



Universidad Nacional  
**SAN LUIS GONZAGA**



## [Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)

Esta licencia permite a otras combinar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial, siempre y cuando den crédito y licencia a nuevas creaciones bajo los mismos términos.

[http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)



EVALUACION DE ORIGINALIDAD

CONSTANCIA

El que suscribe, deja constancia que se ha realizado el análisis con el software de verificación de similitud de la **TESIS** cuyo título es:

**"INMUNIDAD PRESIDENCIAL Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN EL PERÚ AL AÑO 2023"**

Presentado por:

**PEREZ MUÑANTE KAREN JACKELIN**

De la **MAESTRÍA EN DERECHO** mención **CIENCIA PENALES**.

Que, se ha recibido del operador del programa informático evaluador de originalidad de la Escuela de Posgrado de la UNICA, el informe automatizado de originalidad, el mismo que concluye de la siguiente manera:

**El documento de investigación APRUEBA los criterios de originalidad con un porcentaje de similitud de 7%.**

Para dar fe, se adjunta al presente el reporte de similitud de las bases de datos de iThenticate. En Ica 27 de agosto de 2025.

**Atentamente**

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"  
ESCUELA DE POSGRADO  
  
Dr. MARIO GUSTAVO REYES MEJÍA  
DIRECTOR

**UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA”**

**VICERECTORADO DE INVESTIGACIÓN**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO**

**MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**



**TESIS**

**“Inmunidad presidencial y delitos de lesa humanidad en el Perú  
al año 2023”**

**Línea de Investigación:**

Sociedad, Desarrollo Sostenible, Políticas Públicas y Ambientales

**PRESENTADO POR:**

PEREZ MUÑANTE KAREN JACKELIN

**Para optar el grado de Maestro**

**ICA – PERU**

**2026**

## **DEDICATORIA**

A mi madre, por su amor y ejemplo de superación y resiliencia, por enseñarme a ser fuerte y a esforzarme día a día. A mis hijas, quienes me dan la fuerza para seguir adelante y mi inspiración para seguir creciendo profesional y académicamente.

**KAREN.**

## **AGRADECIMIENTOS**

A las autoridades de la Alta Dirección de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica por su gestión responsable para entregarnos una institución con Licenciamiento.

Al Dr. Luis Alberto Pecho Tataje, Director de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica, por su apoyo permanente en nuestra formación profesional.

A los docentes del programa, por sus esfuerzos, compromisos y enseñanzas que hicieron posible la realización de la presente investigación.

Al Dr. Dante Martín Sandoval Gonzales, en su calidad de asesor por su preocupación permanente para cumplir con los requerimientos para realizar la presente investigación en su rol de Asesor de Tesis.

A mis compañeras, compañeros del aula donde estudiamos por compartir aprendizajes con esta humilde servidora.

## INDICE

DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTOS .....	iii
RESUMEN .....	vii
ABSTRACT .....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	9
II. ESTRATEGIA METODOLÓGICA.....	15
2.1. TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	15
2.2. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO .....	16
2.3. TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN.....	17
III. RESULTADOS .....	18
IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	344
V. CONCLUSIONES .....	39
VI. RECOMENDACIONES .....	400
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	411
VIII. ANEXOS.....	433

## ÍNDICE DE TABLAS

TABLA I: INMUNIDAD PRESIDENCIAL	18
TABLA II: Dimensión: Percepción social	20
TABLA III: Dimensión: Transparencia	22
TABLA IV: DELITOS DE LESA HUMANIDAD	24
TABLA V: Dimensión: Genocidio	26
TABLA VI: Dimensión: Desaparición forzada	28
TABLA VII: Prueba de normalidad	30

## ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 1: INMUNIDAD PRESIDENCIAL	18
FIGURA 2: Dimensión: Percepción social	20
FIGURA 3: Dimensión: Transparencia	22
FIGURA 4: DELITOS DE LESA HUMANIDAD	24
FIGURA 5: Dimensión: Genocidio	26
FIGURA 6: Dimensión: Desaparición forzada	28

## RESUMEN

La Tesis titulada “INMUNIDAD PRESIDENCIAL Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN EL PERÚ AL AÑO 2023”, tuvo por finalidad demostrar la relación que existe entre las variables en estudio.

Se realizó considerando: la Constitución Política del Perú de 1993; la Ley 30220, Ley Universitaria, Normatividad del Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, el Estatuto de la UNICA, la Resolución Rectoral 029-2021-R, Líneas de Investigación de la UNICA, así mismo la Resolución Rectoral 048-2021-R, Reglamento de Grados y Títulos, asimismo la Resolución Rectoral 1320-2021-R, Guía para la Elaboración de Tesis.

Para desarrollar la investigación que se alcanza, se recurrió a la Técnica de la Encuesta, con sus respectivos Instrumentos de Recolección de Datos como fueron el Cuestionario sobre Inmunidad Presidencial, Cuestionario sobre Delitos de Lesa Humanidad, además de llevar a cabo un conjunto de acciones para procesar la información recogida.

Los resultados obtenidos permiten demostrar que entre inmunidad presidencial y delitos de lesa humanidad en el Perú al año 2023, existe una relación muy relevante; entre percepción social sobre la inmunidad presidencial y delito de genocidio en el Perú al año 2023, existe una relación muy estrecha; entre transparencia sobre la inmunidad presidencial y delito de desaparición forzada en el Perú al año 2023 se produce una relación muy importante.

**PALABRAS CLAVES:** Delito, desaparición forzada, genocidio, inmunidad presidencial, percepción social,

## ABSTRACT

The Thesis entitled "PRESIDENTIAL IMMUNITY AND CRIMES AGAINST HUMANITY IN PERU TO THE YEAR 2023", aimed to demonstrate the relationship that exists between the variables under study.

It was carried out considering: the Political Constitution of Peru of 1993; Law 30220, University Law, Criminal Law Regulations, Criminal Procedural Law, the Statute of UNICA, Rectoral Resolution 029-2021-R, UNICA Research Lines, as well as Rectoral Resolution 048-2021-R, Regulations of Degrees and Degrees, as well as Rectoral Resolution 1320-2021-R, Guide for the Preparation of Theses.

To develop the research that is achieved, the Survey Technique was used, with its respective Data Collection Instruments such as the Questionnaire on Presidential Immunity, Questionnaire on Crimes against Humanity, in addition to carrying out a set of actions to process the information collected.

The results obtained allow us to demonstrate that there is a very relevant relationship between presidential immunity and crimes against humanity in Peru by 2023; between social perception of presidential immunity and the crime of genocide in Peru by 2023, there is a very close relationship; between transparency on presidential immunity and the crime of forced disappearance in Peru by 2023, there is a very important relationship.

**KEYWORDS:** Crime, enforced disappearance, genocide, presidential immunity, social perception.

## I. INTRODUCCIÓN

En el mundo se han visto casos de las caídas de tiranos que apoyados en la denominada inmunidad presidencial cometieron muchos delitos contra la población de sus respectivos países que ahora son considerados de lesa humanidad por organismos internacionales, así hemos visto caer en Uganda a Idi Amín Dada; en Irak a Sadam Hussein que fue derrocado con apoyo de los marines de EE.UU, igualmente a Mohamar Kadaffi en el Líbano.

En el contexto latinoamericano, sobre todo en el sub-continente de América del Sur, dictadores como Noriega en Panamá, Augusto Pinochet en Chile, Rafael Videla en Argentina, Garcia Meza en Bolivia, además de otros fueron sacados del Poder por sus respectivos pobladores por tantas matanzas, desapariciones amparadas en la famosa “inmunidad presidencial”.

Nuestro país, no es la excepción en la actualidad estamos siendo gobernados por una dictadura que al amparo de la famosa figura motivo de estudio aún se mantiene en el poder a pesar de estar cargando sobre sus espaldas cerca de 70 muertes, además de personas desaparecidas en la actualidad, claro que en el país algunos Presidentes como el ex – Congresista Merino fueron desaforados por haber atentado contra personas que se manifestaban en contra de sus gobiernos y debido a la brutal represión perdieron sus vidas, actualmente están siendo protegidos por el actual Poder Legislativo, además de representantes del Poder Judicial y en la gestión de la desaforada Fiscal de la Nación Patricia Benavides quisieron hacer de la impunidad su carta de presentación.

La Tesis “INMUNIDAD PRESIDENCIAL Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN EL PERÚ AL AÑO 2023” demuestra la estrecha relación que se da entre las variables de la investigación.

En lo que corresponde a los *Antecedentes Internacionales* tenemos a:

Mas (2020) quien en su investigación tuvo como propósito averiguar cómo ha reaccionado la comunidad internacional respecto a la creciente demanda social de exigir responsabilidad penal por los crímenes internacionales, luchar contra la impunidad y garantizar la imprescriptibilidad de dichos crímenes y como eso afecta a la inmunidad de los Jefes de Estado y de Gobierno, cuya metodología empleada fue de enfoque cualitativo, permitiendo llegar así a la conclusión “Los tribunales internacionales tienden a resistirse a aceptar excepciones a la inmunidad; en casos como el de Pinochet, aunque se logró, la justicia no aprovechó la oportunidad para cambiar esta perspectiva, puesto que ello beneficia las relaciones entre Estados” (p. 43) el tratamiento de la inmunidad penal de Jefes de Estado y de Gobierno ha evolucionado debido a atrocidades, pero

no con la rapidez esperada; las jurisdicciones nacionales siguen rechazando excepciones, sin perspectiva de cambio pronto.

Diestra (2022) quien en su estudio que realizó tuvo por objetivo analizar como la Corte Penal Internacional persigue los crímenes de genocidio y lesa humanidad desde la inmunidad de jurisdicción de los Altos Jefes de Estado en el periodo 2005-2019, con una metodología de enfoque cualitativo y teniendo como resultado que “Los crímenes internacionales de genocidio y lesa humanidad, cuentan con solidas fuentes jurídicas para investigar, juzgar y sancionar a los individuos responsables de la comisión de estos graves delitos, aun cuando estos ostenten altos cargos dentro de un Estado” (p. 166) la Corte Internacional de Justicia debe emitir una opinión consultiva sobre los criterios de la Corte Penal Internacional respecto a la inmunidad penal de jefes de Estado de alto rango, para revisar sentencias controvertidas y unificar criterios entre ambos tribunales internacionales.

Hernández (2021) en su investigación tuvo como objetivo analizar el principio de inmunidad de los jefes de Estado en relación con los procedimientos de la Corte Penal Internacional y los crímenes internacionales y estudiar si este principio puede ser considerado un impedimento para la Corte Penal Internacional en su finalidad de mantener la paz y la seguridad internacional, cuya metodología empleada fue de enfoque cualitativo, el análisis documental llega a la conclusión que “A pesar de la voluntad por evitar la impunidad de los crímenes internacionales, cuyo interés alcanza a toda la comunidad internacional, la competencia de la CPI es muy limitada cuando implica la detención de un jefe de Estado” (p.46) las decisiones de los órganos internacionales se fundamentan en la autoridad y legitimidad obtenidas mediante el consentimiento previo de los Estados, para ello la soberanía estatal con la inmunidad de los jefes de Estado y las normas *ius cogens* deben coexistir para evitar crímenes internacionales.

En cuanto a los *Antecedentes Nacionales* se consideraron a:

Roel et al. (2024) quien en su estudio que realizó tuvo por objetivo analizar si la causal de corrupción puede incorporarse como una excepción adicional a la inmunidad presidencial en la Constitución de 1993, donde se empleó una metodología de enfoque cualitativo, permitiendo llegar así a la conclusión “Se indica que la causal de “actos de corrupción” debe ir como quinta causal de excepción de inmunidad presidencial, tanto su sentido de ilicitud penal como en el de infracción constitucional” (p.111) se sabe que los proyectos de ley existentes no han evaluado la necesidad de incluir esta causal; por ello, justificamos su inclusión por motivos de razonabilidad y proporcionalidad en quienes recaerá esta medida.

Beraun et al. (2023) quien en su estudio que realizó tuvo por objetivo analizar las causales para levantar la inmunidad presidencial con la finalidad de procesar de manera oportuna a los

presidentes que estén inmersos en actos presuntamente delictivos para combatir propositivamente la impunidad, donde se empleó una metodología de enfoque cualitativo, permitiendo llegar así a la conclusión “Las razones para renunciar a la inmunidad en el Artículo 117 de la Constitución no son suficientemente eficaces para enjuiciar al presidente, ya que no existen precedentes de presidentes acusados durante su mandato por traición u otras infracciones constitucionales” (p.52) sería prudente que las autoridades consideren revisar dicho artículo y debatir la aprobación de un proyecto de ley que amplíe las circunstancias bajo las cuales se puede acusar a un presidente en ejercicio, y no limitar la investigación.

Cornelio (2023) en su investigación tuvo como objetivo deslindar y delimitar claramente las figuras del delito de lesa humanidad y, de esta manera plantear recomendaciones dirigidas a optimizar la figura de su tipificación y aplicación penal, mediante una metodología de enfoque cualitativo, análisis documental llega a la conclusión que “El título Delitos contra la Humanidad en el Título XIV-A del Código Penal peruano es impreciso y carece de contexto, no distingue los crímenes de lesa humanidad, y no aclara la imprescriptibilidad, a diferencia del Estatuto de Roma” (p. 66) se recomienda al Parlamento a crear una ley regulatoria objetiva, revisar las normas cada cinco años y proporcionar una compensación justa a las nuevas víctimas de crímenes de lesa humanidad, en el contexto de que constantemente aparecen nuevos delitos.

Olivas et al. (2023) quien en su estudio que realizó tuvo por objetivo determinar los alcances interpretativos de la inmunidad presidencial establecida en el artículo 117 de la constitución política del Perú, con una metodología de enfoque cualitativo y teniendo como resultado que “La inmunidad se otorga al cargo que se ejerce, no a la persona, por ello, al terminar el mandato, el expresidente deberá responder por todos los actos o delitos cometidos durante su ejercicio de funciones” (p. 141) el privilegio presidencial sobre la inmunidad debe asegurarse con una correcta interpretación y aplicación, evitando así, que el Presidente de la República se aproveche de manera arbitraria durante su mandato y quede impune.

Ramírez (2024) quien en su investigación tuvo como propósito determinar el genocidio étnico y su tipificación al homicidio policial en las manifestaciones sociales de la ciudad de Juliaca-2023, cuya metodología empleada fue de enfoque cualitativo, permitiendo llegar así a la conclusión “Se identificó el asesinato con brutal ferocidad de parte del efectivo policial deber ser tipificación al homicidio policial en las manifestaciones sociales que ocurrieron en la ciudad de Juliaca” (p. 44) el Congreso debe enmendar el artículo 108 del Código Penal e incluir el numeral 5, con el objetivo de prevenir el genocidio étnico en las manifestaciones sociales en Juliaca, así como en las demás regiones del Perú.

En torno a las **Bases Teóricas** se toma lo expuesto por:

Quispe (2022) señala “La inmunidad presidencial se ha convertido en un arma poderosa para evitar investigaciones, juicios y sanciones, permitiendo al presidente evadir la justicia por actos ilícitos cometidos, amparado en el artículo 117° de la Constitución Política del Perú” (p.34). A su vez, Olivares (2021) señala: “En Perú, no se ha revisado adecuadamente la compatibilidad del Estatuto de Roma con la Constitución, lo que podría generar un conflicto entre el artículo 27 del Estatuto y el artículo 117 de la Constitución si la Corte exige entregar al Jefe de Estado” (p.143-144). También, se tomó en cuenta lo expuesto por Quispe (2022) señala “Es esencial establecer una regulación precisa de los crímenes de lesa humanidad en Perú, definiendo acciones que violen derechos fundamentales para evitar vacíos legales, instando al Poder Legislativo debatir un proyecto de ley que establezca normas claras, y compensen a las víctimas por daños y perjuicios” (p.51). Así mismo, Secas (2023) que señala “La inmunidad presidencial bajo el artículo 117 de la Constitución fomenta la corrupción al evitar procesos judiciales por delitos de este tipo, debería permitirse la acusación presidencial con evidencia sólida y sin motivaciones políticas para proteger la integridad administrativa” (p.37)

El **Problema General**: ¿Existe relación entre inmunidad presidencial y delitos de lesa humanidad en el Perú al año 2023?

Los **Problemas Específicos** fueron:

**Problema Específico 1**: ¿Cuál es la relación entre percepción social sobre la inmunidad presidencial y delito de genocidio en el Perú al año 2023?

**Problema Específico 2**: ¿Cómo se relacionan transparencia sobre la inmunidad presidencial y delito de desaparición forzada en el Perú al año 2023?

La investigación realizada se justifica legalmente porque ha tomado en consideración: en lo que corresponde a la Justificación Legal:

- Constitución de 1993;
- Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- Normatividad Penal.
- Normatividad Procesal Penal.
- Estatuto de la UNICA

- Resolución Rectoral 029-2021-R, Líneas de Investigación UNICA.
- Resolución Rectoral 048-2021-R, Reglamento de Grados y Títulos
- Resolución Rectoral 1320-2021-R, Guía para la Elaboración de Proyecto de Tesis, Tesis.

Desde el *punto de vista teórico* la investigación realizada presenta un conjunto de trabajos de carácter internacional, nacional sobre el tema en estudio, además de proporcionar las bases teóricas objetivas que sobre las variables en estudio han sido objeto de análisis, interpretación, síntesis. Asimismo, desde el *punto de vista práctico*, la investigación realizada ayudará a otros estudiosos del tema a contar con información para sus futuras investigaciones, además de ser un referente para abogados y estudiantes de Derecho. Desde el *punto de vista metodológico* se han considerado aspectos relevantes como: Tipo, Nivel, Diseño de Investigación; asimismo, lo relacionado a la Población, Muestra, las Técnicas e Instrumentos de Recolección de Información, además de lo relativo a las Técnicas de Procesamiento de Datos.

Respecto a su Importancia descansa en que se comparte información de primera fuente sobre lo que corresponde al tema tratado, a lo largo de los años, ha habido avances en los procesos judiciales relacionados con delitos de lesa humanidad cometidos por presidentes durante el conflicto armado interno en el Perú. Esto es muy importante para asegurar que los responsables de crímenes de lesa humanidad, como genocidios o secuestros forzados, sean llevados ante la justicia. Sin embargo, la inmunidad presidencial es percibida como un obstáculo en la rendición de cuentas y la justicia por violaciones graves de los derechos humanos. Por ello, un enfoque justo y transparente puede fortalecer la confianza pública en el sistema judicial y promover una ciudadanía más activa y comprometida. De este modo, investigar estos temas nos arroja luz sobre posibles reformas legales o políticas que podrían fortalecer la rendición de cuentas en el país y prevenir la impunidad en casos similares en el futuro, en todo lo expuesto descansa la relevancia de la investigación llevada a cabo.

El **Objetivo General** fue: Describir la relación existente entre inmunidad presidencial y delitos de lesa humanidad en el Perú al año 2023.

Los **Objetivos Específicos**:

**Objetivo Específico 1:** Determinar si existe relación entre percepción social sobre la inmunidad presidencial y delito de genocidio en el Perú al año 2023.

**Objetivo Específico 2:** Demostrar si existe relación entre transparencia sobre la inmunidad presidencial y delito de desaparición forzada en el Perú al año 2023.

La **Hipótesis General** fue: Entre inmunidad presidencial y delitos de lesa humanidad en el Perú al año 2023, existe una relación muy relevante.

**Las Hipótesis Específicas:**

**Hipótesis Específica 1:** Entre percepción social sobre la inmunidad presidencial y delito de genocidio en el Perú al año 2023, existe una relación muy estrecha.

**Hipótesis Específica 2:** Entre transparencia sobre la inmunidad presidencial y delito de desaparición forzada en el Perú al año 2023, se produce una relación muy importante.

**Las Variables:**

Variable Independiente (X): Inmunidad Presidencial.

Variable Dependiente (Y): Delitos de Lesa Humanidad.

**Operacionalización de Variables:**

La Matriz de Operacionalización se presenta en la Parte de Anexos.

## II. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

### 2.1. TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

#### 2.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN:

Según su Finalidad la investigación ha correspondido a una Investigación Básica ya que se obtuvieron conocimientos sobre las variables en estudio.

Según su Nivel de Profundidad fue una investigación Correlacional ya que estará dirigida a demostrar la relación entre las variables.

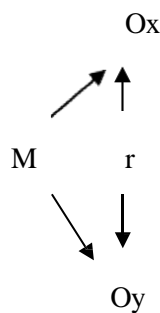
En lo que concierne a su Relación con el Derecho la Tesis correspondió a una investigación Sociológica-Funcional, porque el estudio realizado obtuvo la información necesaria en el ámbito del país y del período de tiempo consignado.

#### 2.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN:

Correspondió al nivel correlacional ya que pudo describir la relación existente entre Inmunidad presidencial y Delitos de lesa humanidad.

#### 2.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:

Correspondió al diseño Descriptivo- Correlacional cuya representación es la siguiente:



En donde:

M: Jueces, Fiscales, abogados y estudiantes de derecho

Ox: Inmunidad presidencial

Oy: Delitos de lesa humanidad

r: Factor de correlación

## 2.2. POBLACIÓN, MUESTRA Y MUESTREO

### 2.2.1. POBLACIÓN

Según Hernández et al. (2020) la población “es el conjunto de individuos que está directamente relacionado con la investigación”. En la presente investigación, la población estuvo constituida por 100 unidades de estudio.

<b>CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA POBLACIÓN</b>		
<b>GRUPO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>NÚMERO</b>
Jueces	30%	30
Fiscales	25%	25
Abogados	25%	25
Estudiantes de Derecho.	20%	20
<b>T O T A L</b>	100%	100

### 2.2.2. MUESTRA

Según Tamayo (2000) la muestra es “una parte significativa de la población” para el estudio realizado se determinó una muestra de 80 individuos que constituirán las unidades de muestra.

### 2.2.3. MUESTREO

Para establecer los integrantes de la muestra representativa se tomó en cuenta el muestreo no probabilístico o intencional, haciendo uso de ciertos criterios de inclusión, tales como: disponibilidad para colaborar con la investigación, disponibilidad de tiempo, conocimiento del tema, experiencia en el tema trabajado.

<b>CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE LA MUESTRA</b>		
<b>GRUPO</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>NÚMERO</b>
Jueces	30%	24
Fiscales	25%	20
Abogados	25%	20
Estudiantes de Derecho	20%	16
<b>T O T A L</b>	100%	80

## **2.3. TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**

### **2.3.1. TÉCNICA DE RECOLECCIÓN DE DATOS:**

La técnica usada en la presente investigación fue: la Encuesta; esta permitió rescatar datos e información objetiva sobre las variables en estudio.

### **2.3.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS:**

Para la presente investigación los instrumentos fueron:

#### **CUESTIONARIO SOBRE INMUNIDAD PRESIDENCIAL.**

Mediante este instrumento se consiguió información relacionada a la Inmunidad presidencial. Comprendió 10 ítems que fueron respondidos por los integrantes de la muestra elegida. Fue anónima y lo más operativa para darle confianza a los colaboradores.

#### **CUESTIONARIO SOBRE DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

Mediante este instrumento se encontró información relacionada a los Delitos de lesa humanidad. Comprendió 10 aspectos que fueron respondidos por los colaboradores de la investigación.

### III. RESULTADOS

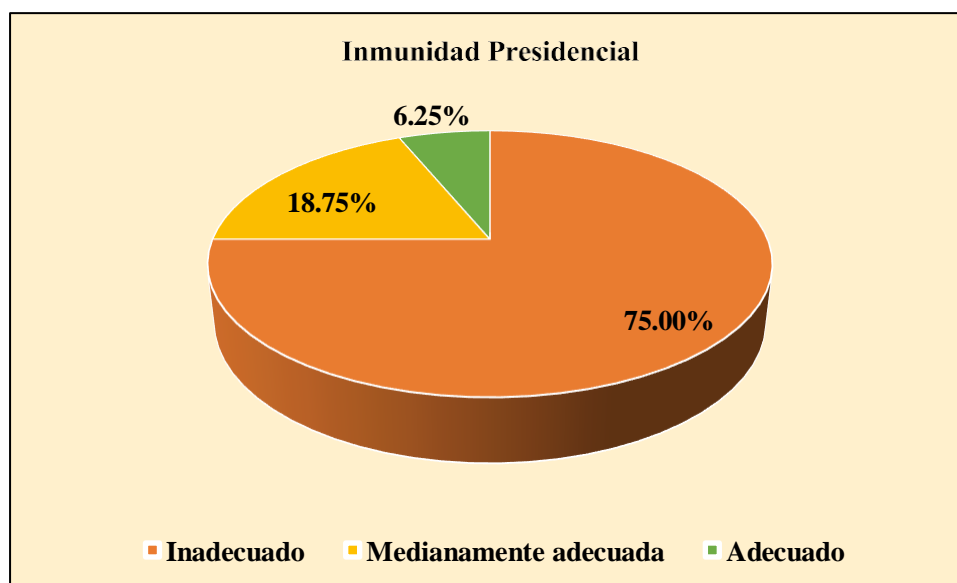
**Tabla I.**

**INMUNIDAD PRESIDENCIAL.**

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	60	75,0%
Medianamente adecuada	15	18,75%
Adecuado	05	6,25%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

*Figura 1: Inmunidad Presidencial.*



Interpretación: En la Tabla 1, Figura 1, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la variable inmunidad presidencial; donde el 75% considera su tratamiento en un nivel inadecuado, el 18,75% en un nivel medianamente adecuado y un 6,25% consideró que se le viene dando un tratamiento adecuado. La inmunidad presidencial en Perú, establecida en el artículo 117° de la Constitución Política, protege al presidente de la República de ser acusado o procesado durante su mandato, excepto en cuatro casos específicos: traición a la

Patria, impedimento de elecciones, disolución inconstitucional del Congreso y obstrucción del funcionamiento de órganos electorales. Esta prerrogativa ha sido objeto de críticas por generar un desequilibrio de poderes y fomentar la impunidad, ya que limita el control judicial sobre el presidente. La inmunidad presidencial se mantiene como un tema controvertido, especialmente en un contexto donde se ha utilizado la figura de la vacancia presidencial como mecanismo político para destituir a mandatarios, como ocurrió con Alberto Fujimori y Martín Vizcarra. La falta de una regulación clara sobre la renuncia a esta inmunidad también ha sido señalada como un vacío legal que dificulta la rendición de cuentas. En resumen, la inmunidad presidencial en Perú sigue siendo un desafío para el equilibrio democrático y la justicia. Para casi el 94% de los que aplicaron la encuesta sobre esta variable en el Perú se hace lo que se quiere con esta, por ello, la actual mandataria por estar protegida por un Congreso corrupto, un Poder Judicial que deja mucho que desear, perciben que su tratamiento es no adecuado.

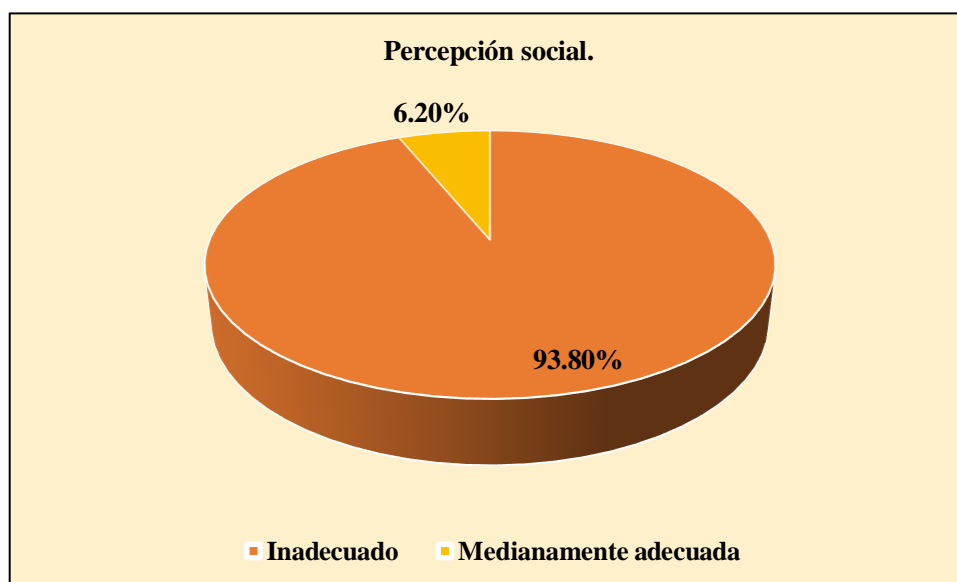
**Tabla II.**

**Dimensión: Percepción social.**

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	75	93,8%
Medianamente adecuada	05	06,2%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

*Figura 2: Percepción social.*



**Interpretación:**

En la Tabla II, Figura 2, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión percepción social; donde un 93,8% de los colaboradores considera que el tratamiento dado a este tipo de protección legal es inadecuado y un 6,2% considera el interés brindado a este tipo de protección como medianamente adecuado. La percepción social sobre la inmunidad presidencial en el Perú en 2025 se caracteriza por un amplio escepticismo y crítica hacia esta figura jurídica. La inmunidad presidencial, establecida en el artículo 117° de la Constitución Política del Perú, permite que el presidente en funciones solo pueda ser acusado por cuatro causales específicas: traición a la patria, impedir

elecciones, disolver el Congreso o impedir el funcionamiento de organismos electorales. Esta disposición ha generado un debate significativo, ya que se percibe como un mecanismo que favorece la impunidad y la arbitrariedad, al limitar la capacidad de investigar y procesar al mandatario por otros delitos durante su mandato. Esta figura legal ha sido cuestionada por su falta de sustento jurídico y político, lo que ha llevado a propuestas de derogación o reforma sustancial. La ciudadanía percibe que esta figura desequilibra el control de poderes, otorgando al presidente una posición de excesivo privilegio en un contexto donde sus atribuciones ya son considerablemente amplias. En el caso específico de la presidenta Dina Boluarte, su intento de utilizar la inmunidad para eludir investigaciones por presuntos delitos como enriquecimiento ilícito y cohecho, ha exacerbado la desconfianza pública. Aunque la Constitución no prohíbe la investigación del presidente, sí impide su acusación, lo que ha sido interpretado como una barrera para la justicia.

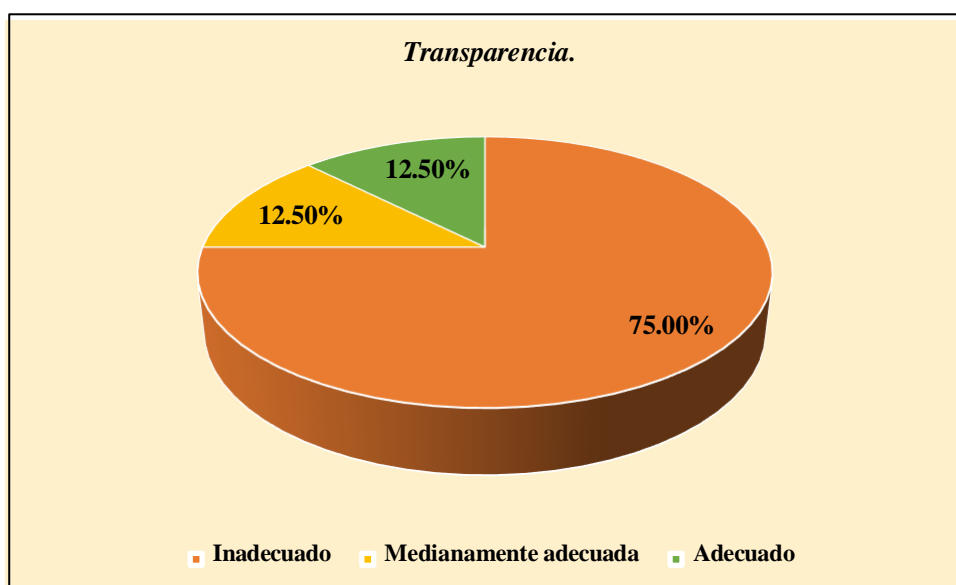
**Tabla III.**

**Dimensión: Transparencia.**

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	60	75,00%
Medianamente adecuada	10	12,5%
Adecuado	10	12,5%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

*Figura 3: Transparencia.*



**Interpretación:**

En la Tabla III, Figura 3, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión transparencia; para un 75% el tratamiento dado es inadecuado, para el 12,5% es medianamente adecuado, para otro 12,5% es adecuado. es un tema que genera debate sobre su impacto en la transparencia y el equilibrio de poderes. Este privilegio protege al presidente de ser acusado durante su mandato, salvo en casos específicos como traición a la patria, impedir elecciones, disolver el Congreso fuera de los supuestos legales, o impedir el funcionamiento de organismos electorales. No existe un mecanismo legal que permita al presidente renunciar

voluntariamente a su inmunidad. Esto quedó evidenciado en el caso de Dina Boluarte, quien expresó su intención de enfrentar denuncias en su contra, pero jurídicamente no puede renunciar a este privilegio. Aunque la inmunidad busca evitar presiones indebidas sobre el mandatario, se ha convertido en una figura impopular al ser percibida como un escudo para evadir responsabilidades penales. Esto ha generado cuestionamientos sobre su legitimidad y utilidad en un contexto donde los presidentes enfrentan recurrentes acusaciones de corrupción. La inmunidad presidencial refuerza la posición del mandatario en un sistema político ya desequilibrado, dificultando los procesos de control y fiscalización. Además, el procedimiento para levantar esta inmunidad (a través del Congreso) está politizado y depende de mayorías calificadas, lo que complica su aplicación efectiva.

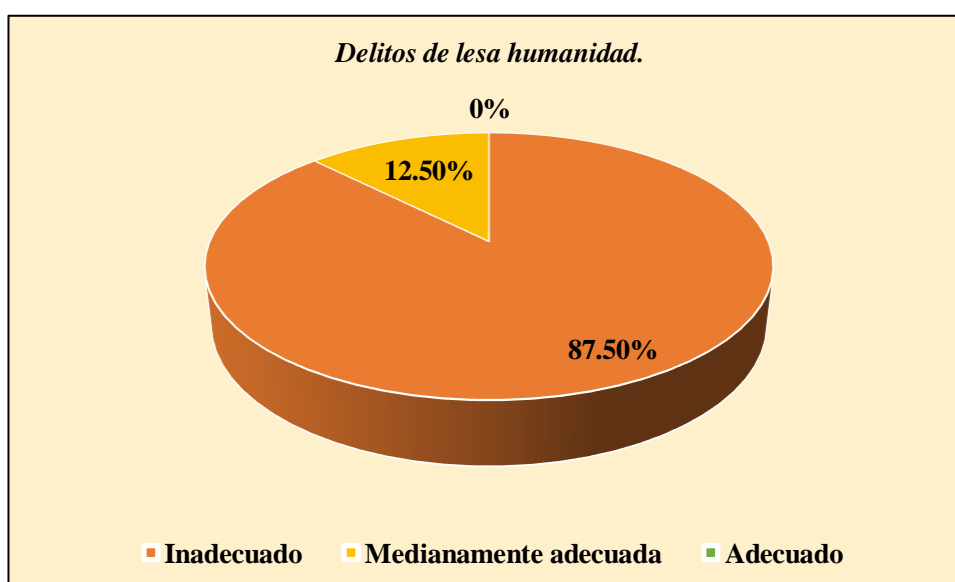
**Tabla IV.**

**DIMENSIÓN: DELITOS DE LESA HUMANIDAD**

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	70	87.5%
Medianamente adecuada	10	12,5%
Adecuado	00	00%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

*Figura 4: Delitos de lesa humanidad.*



**Interpretación:**

En la Tabla IV, Figura 4, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la variable delitos de lesa humanidad; donde un 87,5% consideró que tratamiento es inadecuado y para un 12,5% es medianamente adecuada. Actualmente, el Perú enfrenta una controversia significativa tras la aprobación de una ley que declara prescritos los delitos de lesa humanidad cometidos antes de 2002. Esta legislación, que beneficia al expresidente Alberto Fujimori y a 600 militares procesados, ha sido criticada por organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Alto Comisionado de las

Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quienes argumentan que contraviene obligaciones internacionales y fomenta la impunidad. La ley, que entró en vigencia en agosto de 2024, anula procesos por crímenes cometidos durante el conflicto interno (1980-2000), que dejó más de 69.000 muertos y 21.000 desaparecidos. Organizaciones de derechos humanos y familiares de las víctimas denuncian que esta medida revictimiza a quienes buscan justicia y verdad, al tiempo que limita la capacidad del sistema judicial para sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Además, se ha señalado que la ley afecta la independencia del Ministerio Público al establecer responsabilidades administrativas para fiscales que califiquen como delitos de lesa humanidad hechos anteriores a 2002. Este contexto refleja un retroceso en la lucha contra la impunidad y en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Perú en materia de derechos humanos.

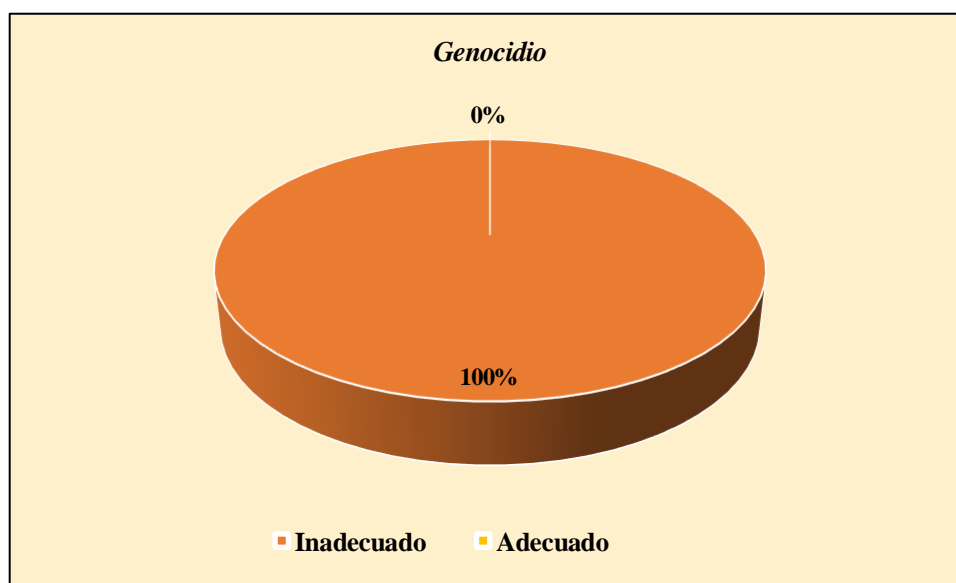
**Tabla V**

**Dimensión: Genocidio.**

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	80	100%
Adecuado	00	00%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

*Figura 5: Genocidio.*



**Interpretación:**

En la Tabla V, Figura 5, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión genocidio; en donde el 100% de los encuestados sobre la atención a este tipo de delito manifestó que es inadecuado. El tratamiento del delito de genocidio en el Perú, presenta una regulación específica en el artículo 319° del Código Penal, que lo define como un acto destinado a destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, social o religioso, con una pena mínima de 20 años de prisión. Aunque la tipificación sigue los parámetros del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, persisten críticas sobre su efectividad, ya que no se enmarca claramente dentro de los crímenes de lesa humanidad, que no están debidamente tipificados en el Código Penal peruano.

Además, la Ley N ° 32107, Ley que prescribe los delitos de Lesa Humanidad ejecutados antes de 2002, promulgada en agosto de 2024, ha generado controversia al limitar la investigación y enjuiciamiento de crímenes de lesa humanidad y de guerra cometidos antes de 2002, lo que ha sido señalado como un retroceso en el acceso a la justicia y en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Perú. Esta ley ha sido criticada por organismos internacionales como la CIDH y la ONU, quienes han instado a su derogación por considerar que facilita la impunidad y obstaculiza los procesos de memoria, verdad y reparación.

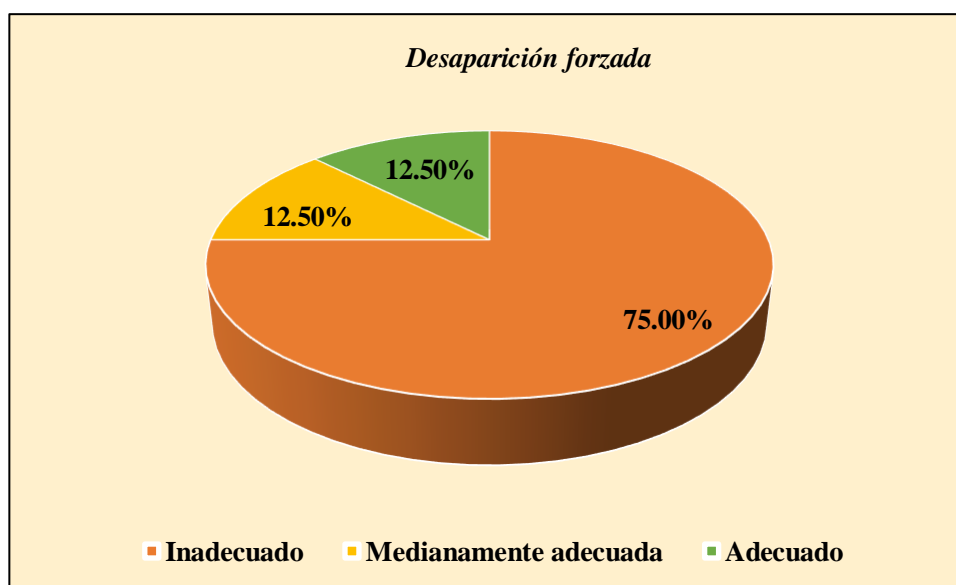
**Tabla VI**

**Dimensión: Desaparición forzada.**

	Frecuencia	Porcentaje
Inadecuado	60	75,00%
Medianamente adecuada	10	12,5%
Adecuado	10	12,5%
Total	80	100,00%

Fuente: Data de resultados

*Figura 6: Desaparición forzada.*



**Interpretación:**

En la Tabla VI, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión desaparición forzada; para un 75% es inadecuado, para un 12,5% es medianamente adecuada y para el 12,5% es adecuada. La desaparición forzada en el Perú, especialmente durante el conflicto armado interno (1980-2000), se caracterizó por ser un método sistemático empleado por agentes del Estado y grupos subversivos para eliminar opositores y extraer información mediante tortura. Según la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), se registraron 4,414 casos directos, aunque otras estimaciones elevan la cifra a entre

13,000 y 20,329 personas desaparecidas. Este fenómeno se vio agravado por la impunidad institucionalizada a través de leyes de amnistía, como la aprobada en 1995, que eximió de responsabilidad a militares y policías involucrados en violaciones de derechos humanos. La desaparición forzada no solo implica la privación de libertad, sino también la negativa a reconocerla o informar sobre el paradero de las víctimas, dejándolas en un estado de indefensión absoluta. A pesar de los esfuerzos posteriores, como la creación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la justicia y la reparación para las víctimas y sus familias siguen siendo desafíos pendientes.

### Prueba de normalidad

$H_0$ : Los datos tienen distribución normal

$p > 0,05$

$H_1$ : Los datos no tienen distribución normal

Nivel de significancia:  $\alpha = 0.05$

### Tabla VII.

#### Prueba de normalidad

	Kolmogorov-Smirnov <sup>a</sup>			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl	Sig.
D1: Percepción social.	,156	80	,002	,962	80	,017
D2: Transparencia.	,141	80	,002	,962	80	,018
VX: INMUNIDAD PRESIDENCIAL.	,112	80	,015	,974	80	,105
D1: Genocidio.	,195	80	,003	,932	80	,002
D2: Desaparición forzada.	,187	80	,002	,931	80	,002
VY: DELITOS DE LESA HUMANIDAD.	,156	80	,002	,949	80	,002

Para la prueba de normalidad, se tuvo en cuenta la prueba de Kolmogórov- Smirnov, pues el tamaño resultó ser mayor a 30 participantes, de acuerdo con los valores obtenidos estos resultan ser menores a 0.05; entonces se rechaza la hipótesis nula; por lo tanto, los datos no tienen una distribución normal, de manera que se aplicó la prueba de correlación Rho de Spearman.

### Prueba de hipótesis general

**Hipótesis nula:  $H_0: r_{xy} = 0$**

Entre inmunidad presidencial y delitos de lesa humanidad en el Perú al año 2023, no existe una relación muy relevante.

**Hipótesis alterna:  $H_a: \rho r_{xy} \neq 0$**

Entre inmunidad presidencial y delitos de lesa humanidad en el Perú al año 2023, existe una relación muy relevante.

**Nivel de significación:**

$\alpha = 0.05$  (prueba bilateral)

**Regla de decisión:**

$p > \alpha =$  acepta  $H_0$  se rechaza la hipótesis alterna

$p < \alpha =$  rechaza  $H_0$  se acepta la hipótesis alterna

**Estadígrafo de Prueba:**

Coefficiente de correlación de Rho de Spearman

			VX: Inmunidad presidencial.	VY: Delitos de lesa humanidad.
Rho de Spearman	VX: Inmunidad Presidencial.	Coefficiente de correlación	1,000	,890**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	80	80
	VY: Delitos de lesa humanidad.	Coefficiente de correlación	,890**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	80	80

El resultado del p valor (Sig = 0,000) es menor al valor de significancia 0,05, de tal forma que se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_1$ ); por lo tanto, entre inmunidad presidencial y delitos de lesa humanidad en el Perú al año 2023, existe una relación muy relevante. Así también, de acuerdo al coeficiente de correlación de Rho Spearman que es igual a 0,880 es positiva alta.

### Prueba de hipótesis específica 1

**Hipótesis nula:  $H_0: r_{xy} = 0$**

Entre percepción social sobre la inmunidad presidencial y delito de genocidio en el Perú al año 2023, no existe una relación muy estrecha.

**Hipótesis alterna:  $H_a: \rho r_{xy} \neq 0$**

Entre percepción social sobre la inmunidad presidencial y delito de genocidio en el Perú al año 2023, existe una relación muy estrecha.

**Nivel de significación:**

$\alpha = 0.05$  (prueba bilateral)

**Regla de decisión:**

$p > \alpha =$  acepta  $H_0$  se rechaza la hipótesis alterna

$p < \alpha =$  rechaza  $H_0$  se acepta la hipótesis alterna

**Estadígrafo de Prueba:**

Coefficiente de Correlación de Rho de Spearman.

			D1: Percepción social.	D1: Genocidio.
Rho de Spearman	D1: Percepción social.	Coefficiente de correlación	1,000	,870**
		Sig. (bilateral)	.	,000
		N	80	80
	D1: Genocidio.	Coefficiente de correlación	,870**	1,000
		Sig. (bilateral)	,000	.
		N	80	80

El resultado del p valor (Sig = 0,000) es menor al valor de significancia 0,05, de tal forma que se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_1$ ); por lo tanto, entre percepción social sobre la inmunidad presidencial y delito de genocidio en el Perú al año 2023, existe una relación muy estrecha. Así también, de acuerdo al coeficiente de correlación de Rho Spearman que es igual a 0,870 es positivamente significativa.

## Prueba Hipótesis específica 2

**Hipótesis nula:  $H_0: r_{xy} = 0$**

Entre transparencia sobre la inmunidad presidencial y delito de desaparición forzada en el Perú al año 2023, no se produce una relación muy importante.

**Hipótesis alterna:  $H_a: \rho r_{xy} \neq 0$**

Entre transparencia sobre la inmunidad presidencial y delito de desaparición forzada en el Perú al año 2023, se produce una relación muy importante.

**Nivel de significación:**

$\alpha = 0.05$  (prueba bilateral)

**Regla de decisión:**

$p > \alpha =$  acepta  $H_0$  se rechaza la hipótesis alterna

$p < \alpha =$  rechaza  $H_0$  se acepta la hipótesis alterna

**Estadígrafo de Prueba:**

Coefficiente de Correlación de Rho de Spearman

			D2: Transparencia.	D2:Desaparición forzada.
Rho de Spearman	D2: Transparencia.	Coefficiente de correlación Sig. (bilateral) N	1,000 . 80	,850** ,000 80
	D2: Desaparición forzada.	Coefficiente de correlación Sig. (bilateral) N	,850** ,000 80	1,000 . 80

El resultado del p valor (Sig = 0,000) es menor al valor de significancia 0,05, de tal forma que se rechaza la hipótesis nula ( $H_0$ ) y se acepta la hipótesis alterna ( $H_1$ ); por lo tanto, entre transparencia sobre la inmunidad presidencial y delito de desaparición forzada en el Perú al año 2023, se produce una relación muy importante. Así también, de acuerdo al coeficiente de correlación de Rho Spearman que es igual a 0,850 es positiva moderada.

#### IV. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En este apartado de la Tesis se procedió a realizar la discusión de las hipótesis específicas, luego, se hizo lo mismo con la hipótesis general, para ello, se utilizaron los resultados ligados a dichas afirmaciones, asimismo, se tomaron en cuenta para esta sección los aportes plasmados en citas de los antecedentes, bases teóricas.

En la *Hipótesis Específica 1* se afirmó que entre percepción social sobre la inmunidad presidencial y delito de genocidio en el Perú al año 2023, existe una relación muy estrecha, para contrastar, validar esta hipótesis recurrimos a los resultados presentados en la Tabla II, Figura 2, en donde, se muestran las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión percepción social; donde un 93,8% de los colaboradores considera que el tratamiento dado a este tipo de protección legal, como lo es la inmunidad presidencial, es inadecuado y un 6,2% lo considera como medianamente adecuado. Por otro lado, en la Tabla V, Figura 5, se presentan las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión genocidio; en donde el 100% de los encuestados sobre la atención a este tipo de delito manifestó que es inadecuado. Lo señalado, coincide con lo dicho por Beraun et al. (2023) quienes resaltan que “las justificaciones que establece el Artículo 117° de la Constitución para levantar la inmunidad presidencial no resultan lo suficientemente efectivas para que un presidente pueda ser procesado, pues hasta ahora no hay casos de mandatarios acusados durante su gestión por delitos como traición u otras faltas constitucionales” (p.52). Por eso, sería sensato que las autoridades reflexionen sobre la necesidad de revisar este artículo y consideren la posibilidad de impulsar una ley que amplíe las situaciones en las que se pueda investigar y acusar a un presidente en funciones, evitando así que la indagación quede tan restringida. Además, de acuerdo con lo investigado se puede indicar que, actualmente en el Perú, la sociedad ve con mucho recelo y crítica la inmunidad presidencial. Esta figura, contemplada en el artículo 117° de la Constitución, establece que el presidente solo puede ser acusado durante su mandato por cuatro motivos muy concretos: traición a la patria, impedir elecciones, disolver el Congreso o evitar que los organismos electorales funcionen. Esta limitación ha generado un intenso debate, ya que muchos la consideran una herramienta que puede fomentar la impunidad y el abuso de poder, al restringir la posibilidad de investigar y procesar al presidente por otros delitos mientras ocupa el cargo. Por eso, no son pocos los que cuestionan la solidez jurídica y política de esta inmunidad, y se han planteado propuestas para eliminarla o reformarla profundamente. La gente siente que este privilegio rompe el equilibrio entre los poderes del Estado, dándole al presidente una ventaja excesiva en un país donde ya tiene bastante poder. El caso de la presidenta Dina Boluarte ha intensificado esta desconfianza, pues se percibe que intenta usar la inmunidad para evitar investigaciones por

supuestos delitos como enriquecimiento ilícito y cohecho. Aunque la ley no impide que se investigue al presidente, sí prohíbe que se le acuse formalmente, lo que muchos ven como un obstáculo para que se haga justicia. Asimismo, En Perú, el delito de genocidio está regulado de manera específica en el artículo 319° del Código Penal, donde se define como cualquier acción orientada a eliminar, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, imponiendo una pena mínima de 20 años de prisión. Aunque esta definición se ajusta a los estándares internacionales del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, existen cuestionamientos sobre su eficacia. Uno de los principales problemas es que el genocidio no está claramente integrado dentro de la categoría de crímenes de lesa humanidad, ya que estos no cuentan con una tipificación clara en la legislación penal peruana. A esto se suma la polémica Ley 32107, aprobada en agosto de 2024, que restringe la posibilidad de investigar y juzgar crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos antes del año 2002. Esta medida ha sido vista por muchos como un retroceso en la búsqueda de justicia y en el compromiso del país con sus responsabilidades internacionales. Organizaciones como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y las Naciones Unidas han expresado su preocupación y han pedido que se derogue esta ley, argumentando que contribuye a la impunidad y dificulta los procesos de memoria, verdad y reparación para las víctimas y sus familias. En definitiva, estas decisiones legales han generado inquietud y un sentimiento de desprotección en quienes buscan justicia y reconocimiento por los crímenes del pasado.

Por otro lado, en la *Hipótesis Específica 2* se dejó sentado que entre transparencia sobre la inmunidad presidencial y delito de desaparición forzada en el Perú al año 2023, se produce una relación muy importante. Para contrastar, validar esta hipótesis se toman en cuenta los resultados de la Tabla III, Figura 3, donde las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión transparencia; para un 75% el tratamiento dado es inadecuado, para el 12,5% es medianamente adecuado, para otro 12,5% es adecuado.

Es un tema que genera debate sobre su impacto en la transparencia y el equilibrio de poderes. También en la Tabla VI, Figura 6, se dan a conocer las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la dimensión desaparición forzada; para un 75% es inadecuado, para un 12,5% es medianamente adecuada y para el 12,5% es adecuada. Lo presentado guarda relación con lo señalado por Ramírez (2024) quien concluyó: “se constató que el asesinato cometido con extrema violencia por un agente policial durante las protestas en la ciudad de Juliaca debe ser reconocido y tipificado como homicidio policial en el contexto de manifestaciones sociales (p.44). Por ello, es urgente que el Congreso modifique el artículo 108° del Código Penal, incorporando un nuevo numeral, con el propósito de prevenir actos

de genocidio étnico no solo en Juliaca, sino también en otras regiones del Perú donde ocurran protestas sociales. En consecuencia, se puede sostener que el privilegio legal de la Inmunidad presidencial, protege al presidente de ser acusado mientras esté en el cargo, excepto en casos muy específicos como traición a la patria, impedir las elecciones, disolver el Congreso fuera de los límites legales o bloquear el funcionamiento de los organismos electorales. Sin embargo, no existe ninguna forma legal para que el presidente pueda renunciar voluntariamente a esta inmunidad. Esto quedó claro en el caso de Dina Boluarte, quien manifestó su deseo de enfrentar las denuncias en su contra, pero la ley no le permite dejar de lado este privilegio. Aunque la idea detrás de la inmunidad es proteger al mandatario de presiones injustas, en la práctica se ha vuelto muy impopular porque muchas personas la ven como un escudo para evitar asumir responsabilidades penales. Esto ha generado muchas dudas sobre si realmente es justa o necesaria, especialmente en un contexto donde los presidentes son frecuentemente señalados por casos de corrupción. La inmunidad presidencial termina fortaleciendo aún más la posición del presidente en un sistema político que ya está desequilibrado, haciendo más difícil que se le controle y supervise. Además, para levantar esta inmunidad es necesario un proceso en el Congreso de la República, un organismo del Estado que está muy politizado y requiere mayorías especiales, lo que complica mucho que se lleve a cabo de manera efectiva. Ahora bien, en el Perú, durante el conflicto armado interno entre 1980 y 2000, la desaparición forzada fue una práctica sistemática utilizada tanto por agentes del Estado como por grupos subversivos para eliminar a quienes consideraban sus enemigos y obtener información a través de la tortura. Según la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), se documentaron 4,414 casos directos, aunque otras fuentes estiman que el número real de personas desaparecidas podría estar entre 13,000 y más de 20,000. Esta tragedia se profundizó aún más debido a la impunidad que protegía a los responsables, especialmente a través de leyes de amnistía como la aprobada en 1995, que liberó de culpa a militares y policías implicados en violaciones graves de derechos humanos. La desaparición forzada no solo significa que alguien es privado de su libertad, sino también que sus familiares quedan en un limbo doloroso, sin respuestas ni información sobre el destino de sus seres queridos, sumidos en una indefensión total. A pesar de los esfuerzos realizados después, como la creación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la búsqueda de justicia y la reparación para las víctimas y sus familias siguen siendo tareas pendientes y urgentes, que requieren compromiso y sensibilidad para sanar heridas profundas.

Por último, en la *Hipótesis General* se estableció que entre inmunidad presidencial y delitos de lesa humanidad en el Perú al año 2023, existe una relación muy relevante. Para realizar la contrastación, validación de esta hipótesis se toman en cuenta los resultados consignados en

la Tabla I, Figura 1, donde se dan a conocer las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la variable inmunidad presidencial; donde el 75% considera su tratamiento en un nivel inadecuado, el 18,75% en un nivel medianamente adecuado y un 6,25% consideró que se le viene dando un tratamiento adecuado. Asimismo, se consideró la data presentada en la Tabla IV, Figura 4 donde se consignan las respuestas obtenidas de los 80 sujetos muestrales, para la variable delitos de lesa humanidad; donde un 87,5% consideró que el tratamiento otorgado a estos delitos que atentan contra la vida, es inadecuado, para un 12,5% es medianamente adecuado. Lo anotado tiene relación con la contribución de Quispe (2022) quien comenta que la inmunidad presidencial se ha transformado en una herramienta muy fuerte que, en la práctica, permite al presidente escapar de investigaciones, procesos judiciales y castigos. Esto significa que, amparado en el artículo 117° de la Constitución Política del Perú, puede evitar enfrentar la justicia por posibles actos ilegales que haya cometido (p.34). A partir de lo investigado se puede manifestar que, en Perú, la inmunidad presidencial establecida en el artículo 117° de la Constitución, protege al presidente para que no pueda ser acusado o procesado mientras esté en el cargo, salvo en cuatro situaciones muy específicas: traición a la patria, impedir las elecciones, disolver el Congreso de manera ilegal o bloquear el funcionamiento de los órganos electorales. Sin embargo, esta protección ha recibido muchas críticas porque genera un desequilibrio entre los poderes del Estado y fomenta la impunidad, al limitar la capacidad de la justicia para controlar al presidente. Este tema sigue siendo muy polémico, especialmente en un país donde la figura de la vacancia presidencial se ha usado como una herramienta política para destituir a mandatarios, como pasó con Alberto Fujimori y Martín Vizcarra. Asimismo, no existe una regulación clara que permita al presidente renunciar voluntariamente a esta inmunidad, lo que crea un vacío legal que dificulta que los gobernantes rindan cuentas. Se puede resaltar que, actualmente el Perú atraviesa una profunda controversia tras la aprobación de una ley que declara prescritos los delitos de lesa humanidad cometidos antes del año 2002. Esta norma beneficia directamente al expresidente Alberto Fujimori y a alrededor de 600 militares que enfrentaban procesos judiciales por estos crímenes. Sin embargo, esta medida ha sido duramente criticada por organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quienes señalan que va en contra de los compromisos internacionales del país y fomenta la impunidad. La ley, que entró en vigor en agosto de 2024, pone fin a los procesos legales relacionados con los graves crímenes ocurridos durante el conflicto interno que vivió Perú entre 1980 y 2000, un periodo marcado por más de 69,000 muertos y 21,000 desaparecidos. Para las organizaciones de derechos humanos y las familias de las víctimas, esta decisión representa una nueva herida, ya que revictimiza a quienes aún buscan justicia y verdad, y limita la capacidad del sistema judicial para castigar a quienes cometieron estas graves violaciones. Además, se ha señalado

que esta ley afecta la independencia del Ministerio Público, al imponer sanciones administrativas a los fiscales que consideren como delitos de lesa humanidad hechos ocurridos antes de 2002. Todo esto refleja un paso atrás en la lucha contra la impunidad y en el compromiso del Perú con los derechos humanos, dejando a muchas personas con la sensación de que la justicia aún está lejos para quienes sufrieron tanto dolor.

## V. CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Luego de aplicar los instrumentos de recolección de datos, procesados los resultados, plasmados en la Tabla II, Figura 2; Tabla V, Figura 5, se concluye que entre percepción social sobre la inmunidad presidencial y delito de genocidio en el Perú al año 2023, existe una relación muy estrecha, porque mientras más negativa sea la percepción sobre el beneficio presidencial estudiado más inadecuada esta siento tratado el delito de genocidio en el país, esa situación daña la imagen del país a nivel mundial.

**SEGUNDA:** Aplicados los Cuestionarios sobre Inmunidad Presidencial, Cuestionario sobre delitos de lesa humanidad, presentados los resultados en la Tabla III, Figura 3; Tabla VI, Figura 6, se llega a la conclusión que entre transparencia sobre la inmunidad presidencial y delito de desaparición forzada en el Perú al año 2023, se produce una relación muy importante. De lo expuesto se deduce que en nuestro país la transparencia en torno a la inmunidad está recibiendo un trato no adecuado y por ello en las protestas sociales de los años 2021 al 2024 se han estado produciendo muchas desapariciones forzadas de dirigentes, personas que protestaban sin haberse solucionado hasta la actualidad.

**TERCERA:** Luego de obtener los resultados mediante el uso de los instrumentos de recojo de datos establecidos plasmados estos en la Tabla I, Figura 1; Tabla IV, Figura 4 se llega a la conclusión que entre inmunidad presidencial y delitos de lesa humanidad en el Perú al año 2023, existe una relación muy relevante, por ello, se deduce que en nuestro país este reconocimiento presidencias está siendo mal utilizado y los delitos cometidos por los gobernantes de turno están dentro de total impunidad, tal como los 50 muertos que carga sobre sus espaldas la actual mandataria del país.

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** A las autoridades de organismos supranacionales para que intervengan dentro del respeto a las normas del derecho internacional para poder detener la predisposición de algunos gobernantes para eliminar personas que protestan contra sus formas de gobierno configurando así el delito de genocidio.

**SEGUNDA:** A las autoridades del contexto internacional para que contribuyan a ubicar personas que aún permanecen dentro del campo de la desaparición forzada en nuestro país debido al accionar de algunos malos elementos de la PNP, FF.AA.

**TERCERA:** A las autoridades de la Escuela de Posgrado, Maestría en Derecho, Mención Ciencias Penales para que con regularidad realicen eventos académicos para dar a conocer aspectos relacionados al tema investigado.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Beraun Lizarraga, C. M & Zambrano Chuquimango, L. D. (2023) Causales para levantar la inmunidad presidencial: análisis del artículo 117 de la Constitución peruana. Disponible en: <https://repositorio.cientifica.edu.pe/handle/20.500.12805/3050>
- Diestra Huerta, R. N. (2022) Los crímenes de genocidio y lesa humanidad en el marco de la Corte Penal Internacional: un estudio desde la inmunidad de jurisdicción (2005-2019). Disponible en: <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/17be0760-4bda-4ea8-8b63-edd07fa049b7/content>
- Hernández Jurado, T. (2021) El principio de inmunidad de los jefes de Estado: ¿un obstáculo para la efectividad de los procedimientos de la Corte Penal internacional? Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/47507>
- Mas Torres, I. (2020) La evolución de la inmunidad de los Jefes de Estado y de Gobierno frente a los crímenes internacionales. Disponible en: <https://ddd.uab.cat/record/225718>
- Olivares Bueno, L. E. (2021) Las disposiciones constitucionales vigentes sobre inmunidades de los altos funcionarios peruanos y su capacidad de generar que el Estado peruano viole su obligación de cooperación con la Corte Penal Internacional. Disponible en: <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/7615>
- Olivas Panizo, J. A. & Rojas Loayza, T. M. (2023) Los alcances interpretativos de la inmunidad presidencial establecida en el artículo 117 de la Constitución Política del Perú. Disponible en: <https://repositorio.utp.edu.pe/handle/20.500.12867/7885>
- Palacios Matos, N. W. (2023) El delito de lesa humanidad en la legislación penal del Perú. Análisis y perspectivas. Pasco. 2023. Disponible en: <http://repositorio.undac.edu.pe/handle/undac/4157>
- Quispe Pautre, L. M. A. (2022) La inmunidad presidencial y la acusación por delitos comunes al presidente de la república del Perú-periodo 2022. Disponible en: <https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/5768>

Quispe Quispe, L. F. (2022) La regulación objetiva del delito de lesa humanidad en el Perú.

Disponible en: <https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/1978>

Ramirez Velazco, D. (2024) Genocidio étnico y su tipificación al homicidio policial en las manifestaciones sociales de la ciudad de Juliaca – 2023. Disponible en: <http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC/846>

Roel Alva, L. A & Oblitas Villalobos, W. J. (2024) Extinción de la inmunidad presidencial por casos de corrupción en la Constitución Política del Perú de 1993. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/REIB/article/view/8635>

Secas Cruz, C. T. (2023) Inmunidad presidencial en el marco del delito de corrupción según la Constitución Política del Perú de 1993. Disponible en: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/144067>

## **VIII. ANEXOS**

ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA.

ANEXO 2: MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

ANEXO 3: INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

ANEXO 4: DATA DE RESULTADOS POR VARIABLES-DIMENSIONES

ANEXO 5: INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE EL TEMA INVESTIGADO

ANEXO 6: ESQUEMAS. INFOGRAFÍAS SOBRE LA INVESTIGACIÓN

**ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA TESIS  
"INMUNIDAD PRESIDENCIAL Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN EL PERÚ AL AÑO 2023"**

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	VALORACIÓN	TECNICAS/ INSTRUMENTOS	METODOLOGÍA.
<p><b>GENERAL</b> ¿Existe relación entre inmunidad presidencial y delitos de lesa humanidad en el Perú al año 2023?</p> <p><b>PROBLEMA ESPECÍFICO 1.</b> ¿Cuál es la relación entre percepción social sobre la inmunidad presidencial y delito de genocidio en el Perú al año 2023?</p> <p><b>PROBLEMA ESPECÍFICO 2</b> ¿Cómo se relacionan transparencia sobre la inmunidad presidencial y delito de desaparición forzada en el Perú al año 2023?</p>	<p><b>GENERAL.</b> Describir la relación existente entre inmunidad presidencial y delitos de lesa humanidad en el Perú al año 2023.</p> <p><b>OBJETIVO ESPECÍFICO 1:</b> Determinar si existe relación entre percepción social sobre la inmunidad Presidencial y delito de genocidio en el Perú al año 2023.</p> <p><b>OBJETIVO ESPECÍFICO 2:</b> Demostrar si existe relación entre transparencia sobre la inmunidad presidencial y delito de desaparición forzada en el Perú al año 2023.</p>	<p><b>GENERAL</b> Entre inmunidad presidencial y delitos de lesa humanidad en el Perú al año 2023, existe una relación muy relevante.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1:</b> Entre percepción social sobre la inmunidad presidencial y delito de genocidio en el Perú al año 2023, existe una relación muy estrecha.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2:</b> Entre transparencia sobre la inmunidad presidencial y delito de desaparición forzada en el Perú al año 2023, se produce una relación muy importante.</p>	<p><b>Variable X</b></p> <p>INMUNIDAD PRESIDENCIAL</p> <p><b>Variable Y</b></p> <p>DELITOS DE LESA HUMANIDAD</p>	<p>PERCEPCIÓN SOCIAL</p> <p>TRANSPARENCIA</p> <p>GENOCIDIO</p> <p>DESAPARICIÓN FORZADA</p>	<p><b>DE LA VARIABLE X:</b></p> <p>PERCEPCIÓN SOCIAL SOBRE LA INMUNIDAD PRESIDENCIAL</p> <p>TRANSPARENCIA SOBRE LA INMUNIDAD PRESIDENCIAL</p> <p><b>DE LA VARIABLE Y:</b></p> <p>DELITO DE GENOCIDIO</p> <p>DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA</p>	<p>BUENA</p> <p>REGULAR</p> <p>MALA</p>	<p><b>TECNICA:</b> Encuesta</p> <p><b>INSTRUMENTO:</b> CUESTIONARIO SOBRE INMUNIDAD PRESIDENCIAL.</p> <p><b>TECNICA:</b> Entrevista</p> <p><b>INSTRUMENTO:</b> GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL SOBRE DELITOS DE LESA HUMANIDAD.</p>	<p><b>ENFOQUE: MIXTO.</b> Cuantitativo y Cualitativo, los resultados obtenidos se apreciarán en los correspondientes Cuadros Estadísticos. Procesamiento cualitativo de Entrevistas realizadas. <b>TIPO.</b> Por su FINALIDAD: Es BASICA. Por su NIVEL DE PROFUNDIDAD: es una investigación CORRELACIONAL. Por su RELACIÓN CON EL DERECHO: Sociológica Funcional. EN LO CUALITATIVO: Enfoque Fenomenológico con Estudio de Caso. <b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:</b> Corresponde a una investigación Descriptiva Correlacional que se representa:</p> <p>En donde: <b>M:</b> Jueces, Fiscales, Abogados y estudiantes de Derecho. <b>Ox:</b> INMUNIDAD PRESIDENCIAL. <b>Oy:</b> DELITOS DE LESA HUMANIDAD. <b>R:</b> Factor de correlación.</p>

**MATRIZ DE OPERALIZACIÓN DE VARIABLES DE LA TESIS  
“INMUNIDAD PRESIDENCIAL Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN EL PERÚ AL AÑO 2023”**

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS O REACTIVOS	ESCALA DEMEDICIÓN
<b>VARIABLE X INMUNIDAD PRESIDENCIAL</b>	La inmunidad presidencial es el derecho otorgado a los funcionarios de alto nivel para garantizarles un tratamiento especial frente a acusaciones o la comisión de delitos. Actualmente, este derecho constitucional está bajo escrutinio público debido a que impide que los Mandatarios sean investigados mientras están en funciones Quispe (2022)	Mediante el cuestionario sobre Inmunidad presidencial se obtendrán datos, información para esta variable de estudio. Este instrumento constará de 10 reactivos que los colaboradores llenarán de forma anónima y lo más sinceramente posible.	PERCEPCIÓN SOCIAL	PERCEPCIÓN SOCIAL SOBRE LA INMUNIDAD PRESIDENCIAL	1. ¿Crees que la inmunidad presidencial protege a los presidentes de ser juzgados durante su mandato? 2. ¿La inmunidad presidencial permite que los presidentes en Perú actúen sin restricciones durante su mandato? 3. ¿Consideras que la inmunidad presidencial ha sido históricamente utilizada para proteger a presidentes corruptos? 4. ¿La inmunidad presidencial es aplicada de la misma manera para todos los presidentes? 5. ¿Piensas que la inmunidad presidencial afecta la confianza del público en las instituciones judiciales?	Siempre  A veces  Nunca
			TRANSPARENCIA	TRANSPARENCIA SOBRE LA INMUNIDAD PRESIDENCIAL	6. ¿Las decisiones sobre la inmunidad presidencial son siempre sujetas a revisión y auditoría externa? 7. ¿Los criterios para conceder la inmunidad presidencial en el Perú son claros y accesibles al público? 8. ¿Se publica regularmente información detallada sobre los casos en los que se ha invocado la inmunidad presidencial? 9. ¿La rendición de cuentas sobre el uso de la inmunidad presidencial en el Perú se realiza siempre de manera efectiva? 10. ¿La participación ciudadana en el debate sobre la inmunidad presidencial en el Perú se promueve de manera abierta y transparente?	Siempre  A veces  Nunca







## CUESTIONARIO SOBRE LESA HUMANIDAD

**ESTIMADO COLABORADOR:** Saludos. El motivo de la presente es recoger datos e información objetiva para la tesis de “**INMUNIDAD PRESIDENCIAL Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD EN EL PERÚ AL AÑO 2023**”, este instrumento consta de 10 reactivos que deberás responder marcando alguna de las alternativas presentadas. Por favor, responde con objetividad. **ES ANÓNIMA, MUCHAS GRACIAS.**

### DIMENSIÓN: GENOCIDIO

N°	ASPECTOS	OPCIONES		
		SIEMPRE	A VECES	NUNCA
01	¿Consideras que la inmunidad presidencial ha protegido a presidentes acusados de genocidio?			
02	¿Piensas que los presidentes peruanos han cometido delito de genocidio sin enfrentar consecuencias legales?			
03	¿Los medios de comunicación en el Perú cubren adecuadamente las acusaciones de genocidio contra presidentes?			
04	¿Algún presidente peruano ha sido juzgado por el delito de genocidio después de dejar el cargo?			
05	¿Piensas que la justicia peruana ha sido efectiva en sancionar a presidentes por genocidio?			

### DIMENSIÓN: DESAPARICIÓN FORZADA

N°	ASPECTOS	OPCIONES		
		SIEMPRE	A VECES	NUNCA
06	¿Consideras que los presidentes peruanos deberían perder su inmunidad si son acusados por el delito de desaparición forzada?			
07	¿El Congreso peruano ha debatido sobre la inmunidad presidencial en relación con el delito de desaparición forzada?			
08	¿Se han realizado reformas legales en Perú para facilitar el procesamiento de presidentes por el delito de desaparición forzada?			
09	¿Los familiares de las víctimas del delito de desaparición forzada en el Perú han encontrado justicia a pesar de la inmunidad presidencial?			
10	¿El sistema judicial peruano tiene la independencia suficiente para procesar a un presidente por el delito de desaparición forzada?			

**ANEXO 4: DATA DE RESULTADOS DE APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

**VARIABLE X: INMUNIDAD PRESIDENCIAL.**

D1: PERCEPCIÓN SOCIAL.					D2: TRANSPARENCIA.				
i1	i2	i3	i4	i5	i6	i7	i8	i9	i10
2	2	1	2	2	1	2	2	2	2
2	1	2	2	1	2	2	1	2	2
1	2	2	1	1	2	2	2	2	2
2	1	1	1	2	1	2	1	2	2
2	2	2	1	1	2	1	1	2	2
2	2	2	2	2	1	2	1	2	1
1	2	2	1	1	2	1	1	2	2
2	2	2	2	2	2	2	1	1	2
2	2	1	1	1	1	1	1	1	1
1	2	1	1	1	1	2	1	2	2
1	2	2	1	2	2	1	2	1	2
2	1	2	1	2	2	1	1	1	2
1	1	1	1	1	1	1	2	2	2
2	2	2	1	1	2	2	1	2	1
1	1	1	2	2	1	1	2	1	2
3	3	2	3	3	3	3	3	3	3
2	2	2	3	3	1	3	3	2	3
1	2	1	2	1	2	1	1	2	1
2	1	2	1	1	2	2	1	2	1
2	2	2	2	2	1	2	1	2	2
1	1	2	1	1	2	2	2	1	2
2	2	2	1	1	2	2	2	1	1
1	2	2	1	1	2	2	2	1	2
1	1	1	2	2	2	2	2	2	2
2	2	2	1	1	1	2	1	2	2
1	1	2	1	2	1	1	1	2	2
1	2	2	2	2	2	2	2	2	1
2	1	1	2	2	1	2	2	1	2
1	2	1	2	1	2	2	2	1	1
1	1	1	1	1	2	1	1	2	1
2	1	2	1	1	2	1	1	1	2
1	2	2	2	2	2	1	2	2	2
3	3	2	3	2	1	3	3	2	3
3	1	3	2	3	3	3	2	1	3
3	2	3	2	2	1	3	2	3	3
2	1	1	2	2	1	1	2	2	2
1	1	2	2	2	1	1	2	2	1

1	2	2	1	2	1	1	2	1	1
1	2	1	2	2	2	1	1	1	2
2	1	2	2	1	1	2	1	1	2
2	1	2	1	1	2	2	1	1	2
1	2	2	2	2	1	1	2	1	2
1	1	1	1	2	2	2	2	2	2
2	1	2	1	1	2	1	1	1	2
2	2	1	2	2	2	1	2	1	2
1	2	2	2	2	2	2	2	2	2
2	2	2	2	2	1	2	2	1	2
1	2	2	1	1	2	1	1	1	1
1	2	1	1	1	1	2	2	1	1
2	2	2	1	2	2	2	1	2	1
3	3	3	3	2	2	3	3	3	3
2	1	3	2	2	3	3	3	1	3
1	1	2	1	2	2	1	2	1	1
2	1	2	2	2	1	2	1	2	1
2	2	1	1	2	2	1	1	1	2
1	1	2	2	2	1	1	1	2	1
1	2	1	2	1	2	2	2	2	2
2	2	2	1	2	2	2	2	1	2
2	2	1	1	1	2	2	1	2	2
2	2	1	1	1	2	1	1	2	2
2	1	2	2	1	1	1	2	2	2
1	1	1	2	1	1	1	2	1	2
1	2	2	2	2	2	1	2	2	2
2	1	1	2	1	2	2	2	2	1
1	1	1	2	1	2	1	1	1	2
2	2	2	1	2	2	2	2	1	2
2	3	3	2	2	2	3	2	3	3
2	2	2	2	2	3	3	2	3	3
3	1	2	3	2	1	3	3	2	3
2	3	3	2	2	3	3	2	2	3
2	3	3	2	2	2	3	3	2	3
2	3	3	2	3	3	3	3	3	3
2	2	2	2	2	1	3	3	1	3
3	2	3	3	3	1	3	2	2	3
3	2	3	3	3	2	3	3	1	3
3	2	2	3	3	1	3	2	2	3
2	1	3	2	2	3	3	3	2	3
3	3	2	2	2	3	3	3	2	3
3	1	2	3	3	1	3	2	3	3

VARIABLE Y: DELITOS DE LESA HUMANIDAD.									
D1: GENOCIDIO.					D2: DESAPARCIÓN FORZADA				
i1	i2	i3	i4	i5	i6	i7	i8	i9	i10
2	1	2	2	1	2	2	1	2	1
2	2	1	2	2	1	1	1	1	1
1	1	2	2	1	2	2	1	2	1
2	2	1	1	2	1	2	1	2	1
1	2	1	1	2	1	2	2	2	2
1	1	2	2	1	2	1	2	1	2
2	2	1	1	2	1	2	2	2	2
1	1	2	1	1	2	1	2	1	2
2	1	2	1	1	2	2	1	2	1
1	1	1	1	1	1	1	2	1	2
1	1	1	2	1	1	2	1	2	1
2	2	2	2	2	2	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	1	2	1	2
2	1	2	1	1	2	2	1	2	1
2	2	1	1	2	1	2	1	2	1
3	2	3	2	2	3	2	2	2	2
3	2	2	2	2	2	2	2	2	2
1	2	1	2	2	1	1	2	1	2
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
2	1	2	1	1	2	2	1	2	1
2	1	2	2	1	2	1	2	1	2
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
2	1	2	2	1	2	2	1	2	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
2	2	1	1	2	1	2	2	2	2
1	1	2	1	1	2	2	2	2	2
2	1	1	1	1	1	1	2	1	2
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	2	1	1	2	2	1	2	1
1	1	2	2	1	2	1	1	1	1
1	1	2	1	1	2	2	2	2	2
1	1	2	2	1	2	2	2	2	2
3	2	2	2	2	2	2	3	2	3
3	3	1	1	3	1	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	2	1	2	1
1	2	2	2	2	2	2	1	2	1
1	2	2	2	2	2	3	3	3	3
1	2	2	2	2	2	3	1	3	1

1	2	1	1	2	1	3	1	3	1
2	2	1	1	2	1	2	1	2	1
2	3	3	3	3	3	3	1	3	1
1	2	3	3	2	3	3	2	3	2
2	3	1	1	3	1	2	2	2	2
1	2	1	1	2	1	2	2	2	2
1	3	2	2	3	2	3	3	3	3
2	3	1	1	3	1	3	2	3	2
2	2	2	2	2	2	3	2	3	2
1	2	2	2	2	2	2	1	2	1
2	2	1	1	2	1	3	2	3	2
2	3	3	3	3	3	3	1	3	1
3	3	3	3	3	3	2	2	2	2
3	3	1	1	3	1	2	2	2	2
1	2	1	1	2	1	3	2	3	2
2	2	1	1	2	1	2	2	2	2
1	3	3	3	3	3	3	1	3	1
1	2	2	2	2	2	2	2	2	2
2	3	1	1	3	1	2	1	2	1
2	3	3	3	3	3	2	1	2	1
2	2	3	3	2	3	3	2	3	2
2	3	3	3	3	3	3	3	3	3
1	3	2	2	3	2	3	3	3	3
1	3	3	3	3	3	2	3	2	3
1	2	1	1	2	1	2	1	2	1
1	3	1	1	3	1	3	3	3	3
2	2	2	2	2	2	2	3	2	3
1	3	2	2	3	2	3	2	3	2
2	3	3	3	3	3	3	1	3	1
3	3	3	3	3	3	2	3	2	3
3	2	3	3	2	3	2	3	2	3
3	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	2	2	3	2	2	2	2	2
3	3	2	2	3	2	3	3	3	3
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
3	2	1	1	2	1	2	3	2	3
3	3	2	2	3	2	3	1	3	1
3	3	1	1	3	1	3	2	3	2
3	2	2	2	2	2	3	2	3	2
3	3	2	2	3	2	3	2	3	2
3	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	2	3	3	2	3	3	1	3	1

***ANEXO 5: MATERIAL ADICIONAL SOBRE LO INVESTIGADO:***

**LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA RECIENTE Y LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**

Por Rodolfo Mattarollo\*

**SUMARIO**

I.- INTRODUCCION

II.- EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO

III.- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL

IV.- LA CUESTIÓN DE LAS PENALIDADES ESPECÍFICAS EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

V.- EL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL EN VIGENCIA

VI.- LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA RECIENTE EN LA MATERIA

VII.- CONCLUSIÓN: AUT DEDERE AUT JUDICARE

## **I.- INTRODUCCION**

Los tribunales argentinos en los últimos once años han aplicado la categoría de los crímenes de derecho internacional (crimes under international law) en el examen de cierto número de casos. En algunos de estos casos se trataba de atrocidades cometidas durante la segunda guerra mundial, y en otros, de la violación de los derechos humanos durante la dictadura militar en nuestro país. En un caso se trata de hechos ocurridos en nuestro país en los que aparece comprometida la responsabilidad penal de militares chilenos, entre otros individuos.

La fuente de estos crímenes de derecho internacional puede encontrarse en los tratados internacionales o en el derecho internacional general o consuetudinario, tradicionalmente llamado por nuestra Constitución, la jurisprudencia y la doctrina nacionales, conforme a una expresión ilustre y dos veces milenaria, el "derecho de gentes".

El objetivo de este artículo es contribuir a un ya considerable esfuerzo de la jurisprudencia y la doctrina nacionales tendiente a precisar en qué medida el derecho internacional, consuetudinario y convencional, es vinculante para la Argentina hoy en esta materia.

La Constitución Nacional reformada en 1994 ha reconocido jerarquía constitucional en su artículo 75° inciso 22 a una serie de instrumentos internacionales, entre los que se cuentan dos Declaraciones "solemnes"—una universal y otra regional- y nueve tratados internacionales – ocho de ellos universales y uno regional. Luego, con la mayoría calificada establecida en la Constitución, se reconoció jerarquía constitucional a la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas.

Aunque ya el artículo 102° de la Constitución Nacional – hoy artículo 118°- había confirmado la vigencia en nuestro país del derecho internacional consuetudinario – derecho de gentes- la nueva norma constitucional (artículo 75° inciso 22) lo reitera, en cuanto incluye la Declaración Universal de Derechos Humanos entre los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional.

En efecto, la Declaración Universal no es un tratado, pero su carácter obligatorio no ofrece dudas, por lo menos desde la primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Teherán, en 1968. Esto es así en la medida en que desde hace tiempo se la considera expresión del derecho internacional consuetudinario o sea "de la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho." (Artículo 38° del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). Más aún, la Declaración Universal expresa un conjunto de obligaciones de los Estados con carácter "erga omnes", para utilizar la expresión de la Corte Internacional de Justicia en el famoso obiter dictum del caso Barcelona Traction.

El objetivo de este artículo no es histórico. Sin embargo, habría que mencionar un conjunto de factores,

jurídicos y extrajurídicos, en la evolución reciente de nuestra jurisprudencia – en especial a partir del voto del camarista Leopoldo H. Schiffrin in re Schwamberger. Sin duda esta evolución está vinculada al "desarrollo progresivo" del derecho internacional acelerado a partir de la segunda guerra mundial, el cual como es sabido proviene a su vez de desarrollos muy anteriores. No es el caso de remontarse aquí a los clásicos del derecho internacional a partir del Renacimiento, o a épocas aún más lejanas, en las que se echaron los fundamentos del iusnaturalismo generalmente vinculado al "derecho de gentes".

Basta recordar rápidamente los antecedentes del derecho de Nuremberg, surgidos durante la última guerra mundial y antes del fin de la contienda. El más importante es la Declaración de Moscú del 30 de agosto de 1943, firmada por el presidente Franklin Delano Roosevelt, el mariscal Joseph V. Stalin y el Primer Ministro Winston S. Churchill. Los tres firmantes declararon hablar en nombre de las 32 Naciones Unidas. La Declaración de Moscú sobre los crímenes de guerra se convirtió en parte integrante del "derecho de Nuremberg".

Tener en cuenta estos antecedentes es útil para la posterior discusión sobre el requisito de conocimiento previo, en relación con el principio de legalidad en el derecho internacional, en lo que se refiere a los juicios por hechos relacionados con los crímenes del nazismo, o a hechos posteriores, que puedan ser calificados de crímenes de derecho internacional.

Habría que mencionar entre los acontecimientos más recientes, que permiten contextualizar la evolución de nuestra doctrina y jurisprudencia, la creación de los dos tribunales internacionales ad hoc para juzgar los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia y en Ruanda y los países vecinos de Ruanda. También es un dato mayor la posterior adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en la medida en que clarifica una gran cantidad de cuestiones vinculadas tanto a la "parte general" como a la "parte especial" de un código de crímenes de derecho internacional.

Algo que reviste gran importancia para este proceso, por su indudable retroacción sobre la jurisprudencia local, en la que ejerce una influencia directa, es la aplicación de la jurisdicción universal por parte de tribunales europeos, que investigan los crímenes cometidos en sus países de origen por militares latinoamericanos durante las dictaduras que practicaron el terrorismo de Estado en la región, y aún fuera de ella, durante los años 70.

Se trata como es sabido de las causas instruidas por graves violaciones de los derechos humanos constitutivas de crímenes de derecho de gentes en cabeza de militares y ex militares argentinos y chilenos en diversos países europeos y en particular en España, donde generaron ese hecho mayor que fue el pedido de extradición de Augusto Pinochet al Reino Unido.

Como en otros aspectos del desarrollo progresivo del derecho internacional, esta evolución es inseparable de un fuerte crecimiento de la conciencia ética de la sociedad civil –en especial en los países

de la región – pero no sólo en ellos -. Me refiero tanto a los países de la difícil transición hacia la democracia a partir de dictaduras militares y regímenes autoritarios, sobre todo en el Cono Sur, como a aquéllos en los que se desarrollan no menos arduos acuerdos de paz luego de los conflictos armados internos, aunque en gran parte internacionalizados, en Centroamérica.

Esta evolución aparece como el resultado de una conjunción del movimiento de derechos humanos, en el que desempeñan un papel decisivo los organismos de afectados directos, que ha mantenido la continuidad y elevado el nivel de sus reivindicaciones a lo largo de las tres últimas décadas, a veces en una verdadera "travesía del desierto", el militantismo jurídico, contra viento y marea, de ciertos magistrados y de los abogados de derechos humanos, y el papel decisivo de muchos periodistas y órganos de prensa.

Sin este entrelazamiento y el de otros actores, movimientos sociales, escritores, artistas, universitarios, etc., muchas veces encarando sus acciones a escala internacional, este proceso hubiera sido muy difícil o decididamente imposible para superar esa era que un experto de las Naciones Unidas, encargado de estudiar la cuestión de la impunidad, llamó la época del "derecho contra las víctimas". Esos múltiples esfuerzos lograron superar esa etapa y darle legitimidad nacional e internacional a la lucha contra la impunidad, tal como aparece consagrada por el documento final de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, de junio de 1993.

## **II.- EL DERECHO INTERNACIONAL CONSUECUDINARIO**

Establecer las características del derecho internacional consuetudinario parece especialmente importante, ya que en gran parte la cuestión de la aplicación en la Argentina de la categoría penal de los crímenes de lesa humanidad puede tropezar, entre otras, con objeciones surgidas de la reserva al artículo 15 segundo párrafo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas formulada por el gobierno argentino al ratificar ese instrumento internacional.

En efecto, esa reserva, más allá de posibles motivaciones políticas, tendientes a limitar la acción de la justicia por las violaciones del pasado, se basó jurídicamente en el argumento según el cual dicha norma del Pacto sería contraria al principio de legalidad reconocido por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En la situación actual del derecho internacional, en que la codificación ha avanzado considerablemente, la importancia de identificar las normas del derecho internacional consuetudinario deriva de que dichas normas son vinculantes incluso para los Estados que no son parte en el instrumento convencional que las recepta. En tal caso, lo que obliga a esos Estados, por supuesto, no es la norma convencional, sino la norma consuetudinaria.

El principal argumento para sostener que el derecho de Nuremberg no fue retroactivo es precisamente el carácter vinculante del derecho internacional consuetudinario ya en vigencia con anterioridad a la adopción de las leyes racistas por la Alemania nazi.

Es significativo de la manera en que operan las normas del derecho internacional general o consuetudinario la disposición de cada uno de los cuatro Convenios de Ginebra que regulan la perdurable vigencia del derecho de gentes en el supuesto de denuncia del Convenio.

En efecto los cuatro Convenios de Ginebra estipulan que si se produjera la denuncia del Convenio, ésta "(...) No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública."

Entre esas obligaciones se cuenta el respeto debido al artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, aplicable a los conflictos armados internos.

La Argentina al ratificar los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 ha reconocido expresamente este carácter no derogable del derecho de gentes en el ámbito del derecho internacional humanitario, aún en el supuesto de la denuncia de los Convenios.

Esto se compadece enteramente con lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ratificada por nuestro país- en su artículo 43:

"Artículo 43.- Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado.

"La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado."

No puede demorarse la referencia a las normas imperativas del derecho internacional general o consuetudinario (jus cogens). La cuestión también está regulada por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 53.

"Artículo 53. Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens).

"Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de

derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

No todas las reglas del derecho internacional consuetudinario tienen carácter imperativo (jus cogens), aunque en esto los autores no son unánimes y existen los que asimilan las dos categorías. Sin embargo, aquéllas que más allá de toda duda revisten ese carácter no pueden

ser objeto de reservas. A este respecto se ha observado que "si los Estados no pueden ratificar un tratado contrario a una regla de jus cogens, parece lógico que tampoco puedan formular reservas a esas reglas del tratado que incorporan normas de jus cogens".

Tal es el caso como veremos del principio de legalidad en el derecho penal internacional de la manera como se refleja en el artículo 15 segundo párrafo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A su vez se ha afirmado que las infracciones internacionales que revisten el carácter de jus cogens constituyen obligatio erga omnes y son inderogables. Entre las consecuencias de este estatuto legal de los crímenes establecidos por reglas de jus cogens se cuentan, según M. Cheriff Bassiouni, las siguientes obligaciones imperativas de los Estados:

"(...) el deber de procesar o extraditar, la imprescriptibilidad, la exclusión de toda inmunidad, comprendida la de los Jefes de Estado, la improcedencia del argumento de la "obediencia debida" (salvo como circunstancia atenuante), la aplicación universal de estas obligaciones en tiempo de paz y en tiempo de guerra, su no derogación bajo los "estados de excepción" y la jurisdicción universal."

### **III.- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

La doctrina y la jurisprudencia locales han analizado la formulación del principio de legalidad en el derecho internacional convencional, tal como resulta del artículo 15 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas –que goza de jerarquía constitucional, "en las condiciones de su vigencia", conforme al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-.

Ahora bien, como se ha dicho antes, el instrumento argentino de ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos formula una reserva en el sentido de que la aplicación del párrafo segundo del art. 15 del Pacto, queda sujeta a lo prescripto por el art. 18 de la Constitución que establece el principio de legalidad.

Esto hace necesario interpretar la expresión del artículo 75 inciso 22 de la Constitución que al reconocer a determinados instrumentos internacionales de derechos humanos jerarquía constitucional, lo hace "en las condiciones de su vigencia".

Según lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia –en su sentencia del 7 de abril de 1995 en autos "Giroldi Horacio David y otro s/recurso de casación" (considerando 11)- la expresión "en las condiciones de su vigencia" obliga a interpretar las cláusulas de los instrumentos internacionales tal como rigen en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación (en el caso señalado se hacía específica referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos)".

En opinión de Guillermo R. Moncayo, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos rige en nuestro orden jurídico con la reserva antes señalada (acatamiento del artículo 18 de la Constitución Nacional). Y ello porque "(...) cuando el art. 75, inc. 22 de la Constitución habla de las convenciones que tienen jerarquía constitucional 'en las condiciones de su vigencia', ha de entenderse que la norma internacional adquiere jerarquía constitucional con las reservas que nuestro país ha hecho y también con las reservas que los terceros Estados parte hayan hecho y que vinculan a la Argentina".

En realidad, la aplicación jurisprudencial de los tribunales internacionales no está en contradicción con la formulación de reservas, si éstas respetan lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Sección II, Reservas, artículos 19 y ss.).

Pero la cuestión no puede resolverse con una mera referencia al derecho internacional convencional. Como lo dice la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital "in re" Jorge Rafael Videla, con relación al principio de legalidad, las reservas en la materia en nada pueden modificar la normativa internacional y el peso de las obligaciones emergentes de las restantes fuentes normativas internacionales. Para añadir que el derecho interno no puede oponerse al jus cogens, ni siquiera las normas de orden constitucional. Similares consideraciones fueron también desarrolladas por ese tribunal en el expediente caratulado "Massera s/ Excepciones".

Esta posición tiene también una base dogmática que corresponde tener en cuenta, aunque no aparece mencionada expresamente en los precedentes jurisprudenciales considerados aquí. En efecto, el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a una serie de instrumentos internacionales convencionales y no convencionales, entre estos últimos a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Ahora bien, la Declaración Universal en su artículo 11 (2) enuncia el principio de legalidad en el derecho nacional e internacional:

"Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. (...)".

Se trata de una formulación sintética del principio de legalidad sustancialmente similar a la del artículo 15 (2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con una diferencia, no existen reservas que puedan formularse ante un instrumento internacional que no es un tratado, que hoy forma parte, sin duda, del derecho internacional general o consuetudinario y cuyas normas referidas al principio de legalidad gozan de carácter imperativo (*jus cogens*).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 9 sobre el principio de legalidad y retroactividad, formula dicha regla de manera compatible con el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 11 (2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En efecto, según la Convención Americana:

"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable."

El principio de legalidad en el derecho penal internacional está también confirmado por la Convención de salvaguarda de los derechos humanos y de las libertades fundamentales [Convención europea de derechos humanos de 4 de noviembre de 1950] (artículo 7 (2)), de manera similar a como la definirá el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas en 1966. Esta disposición convencional fue aclarada por la aplicación que recibió en el sistema regional europeo de derechos humanos donde se justificó, por ejemplo, la condena en virtud de una ley noruega retroactiva que incriminaba la colaboración con la administración alemana de ocupación.

Con cierta frecuencia se dice que el principio de legalidad, que constituye un axioma fundamental del derecho penal garantista, es ajeno al derecho penal internacional. Esto no es exacto.

El fundamento filosófico, histórico y político del principio de legalidad en el derecho penal moderno es la tutela de los derechos individuales frente a la arbitrariedad estatal. El valor jurídicamente protegido por esa metagarantía del debido proceso que se expresa como principio de legalidad es entonces la libertad individual del encausado, y la lealtad del proceso penal –que se expresa en la necesidad de conocimiento previo de las conductas que constituyen ilícitos penales-. Se trata de proteger al individuo, ese pequeño David, del Goliath que es el Estado.

Ahora bien, de cara a los crímenes de derecho internacional, comprendido el genocidio, la tortura y las desapariciones forzadas de personas, perpetradas en forma sistemática o masiva –conductas de ilegalidad manifiesta que conmueven la conciencia de la humanidad, y que casi siempre se cometen a través de un aparato organizado de poder- una metagarantía del debido proceso legal a su vez está constituida por el derecho a la jurisdicción, a la seguridad y a la dignidad para las víctimas, la sociedad en su conjunto, e incluso para la sociedad internacional.

Debe buscarse aquí el equilibrio entre el valor del derecho a la justicia para las víctimas de los delitos y el valor de la libertad individual de los acusados. La dignidad humana es protegida aquí frente al poder de quienes generalmente han realizado de manera deliberada y consciente un "ejercicio criminal de la soberanía estatal" en la perpetración de sus crímenes.

En su momento la cuestión del principio de legalidad en el derecho de Nuremberg recibió tres respuestas diferentes. Para unos tanto el Estatuto del Tribunal Militar Internacional como la ley No 10 del Consejo de Control Aliado, respetaban la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Otros afirmaban que la regla había sido desconocida, pero justificaban el apartamiento de la misma. Por último había quienes sostenían que el principio de legalidad había sido violado y que eso viciaba el valor jurídico de los dos textos antes mencionados y de los juicios realizados en consecuencia.

El principio de legalidad supone el conocimiento previo de lo que está prohibido y de la sanción que la conducta prohibida acarrea, como presupuesto de la eficacia preventiva general de la norma penal. El principio de conocimiento previo será, junto al principio de la necesidad de la incriminación y la sanción, el fundamento mismo del derecho penal moderno.

Más de cincuenta años han pasado y los reparos que en su momento se formularon sobre todo respecto de la inclusión de los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, en el de Tokio y en la ley No 10 del Consejo de Control Aliado, no pueden sostenerse hoy de la misma forma. Ha mediado desde entonces el desarrollo progresivo del derecho internacional, y esto independientemente de las posiciones de quienes desde el inicio entendieron que el principio de legalidad, tal como se concibe en el derecho de gentes, no se había violado ni siquiera en los orígenes de este proceso, cuando comenzaron a aplicarse los tres textos antes mencionados.

En lo que se refiere al conocimiento del carácter criminal de los actos reprochados, es clara la acusación del fiscal Robert H. Jackson ante el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg en la audiencia del 21 de noviembre de 1945, al referirse al fundamento jurídico del proceso. Según el famoso Justice Jackson:

"Los acusados tenían (...) pleno conocimiento del carácter criminal de sus actos, y por eso se esforzaron por disimular sus infracciones. Se probará que los acusados Keitel y Jodl fueron informados por consejeros jurídicos oficiales que las órdenes sobre la marca a fuego de los prisioneros soviéticos, el encadenamiento de prisioneros de guerra ingleses y la ejecución de miembros de comandos prisioneros, constituían netas violaciones del Derecho Internacional. No obstante, esas órdenes fueron ejecutadas (...)"

"El cuarto cargo está basado en los crímenes de lesa humanidad, entre los cuales se incluye sobre todo los asesinatos masivos, a sangre fría, de innumerables seres humanos. ¿Puede sorprender a los acusados

que el asesinato sea tratado como un crimen?"

El fiscal afirmó:

"Puede decirse que ésta es una nueva ley, que no fue promulgada válidamente antes de la comisión de los actos que sanciona, y que esta declaración de la ley los ha tomado por sorpresa. No puedo negar, por supuesto, que estos hombres están sorprendidos de que esto sea la ley; están sorprendidos de que exista una cosa tal como la ley."

En el derecho penal internacional, contra lo que a veces se afirma, el principio de legalidad existe, pero tiene características peculiares y se ha expresado de una manera que le es propia: *nullum crimen sine iure*, lo que significa que las imputaciones deben tener una base normativa y no ser arbitrarias, aunque las penas no estén formuladas de manera expresa y específica.

El principio de legalidad en el derecho penal internacional parte de una distinción fundamental entre **la norma de comportamiento** y **la norma de represión**. La costumbre puede dar nacimiento a la norma de comportamiento: un comportamiento se convertirá en algo prohibido porque la mayoría de los Estados se abstienen con la conciencia de ejecutar así una obligación jurídica.

En esto consiste la particularidad del principio de legalidad en el derecho penal internacional. Dicho principio exige un texto, pero solamente para la norma de comportamiento y como prueba de la existencia de la costumbre. Esto es necesario para definir este comportamiento como criminal y no sólo como ilícito, distinción que la costumbre, no formulada en un texto, no siempre hace aparecer en forma clara. Pero la norma de represión es una consecuencia de la norma consuetudinaria de comportamiento. Exigir identificar de la misma forma una norma consuetudinaria de represión equivaldría a exigir una costumbre de la transgresión. En este sentido el derecho penal internacional no es retroactivo.

De esta manera el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg consideró que, en materia de crímenes de guerra, los acusados habían violado un conjunto de normas de comportamiento claramente establecidas por el derecho internacional con mucha anterioridad a la sanción del Acuerdo de Londres en 1945 ya que habían sido recogidas por las convenciones internacionales de La Haya (1907) y de Ginebra (1929).

En el derecho argentino, a más de la Declaración Universal y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, existen otros instrumentos del derecho internacional que también reenvían expresamente al derecho internacional general para definir el principio de legalidad de las infracciones internacionales.

El Tercer Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, ratificado por la Argentina, establece en su artículo 99:

"Ningún prisionero de guerra podrá ser juzgado o condenado por un acto que no esté expresamente prohibido en la legislación de la Potencia detenedora o en el derecho internacional vigentes cuando se haya cometido dicho acto."

A su vez el Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, ratificado por la Argentina, en su artículo 75 (4) © dispone: "Nadie será acusado o condenado por actos u omisiones que no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional que le fuera aplicable en el momento de cometerse."

Todos los procesos por crímenes de derecho internacional realizados ante tribunales nacionales a partir de 1946 rechazaron el argumento de que se estaban aplicando leyes ex post facto. Israel juzgó a Adolf Eichmann en 1960, Francia a Klaus Barbie en 1987 y Canadá procesó a Imre Finta en 1989. En estos y en otros casos, el argumento de la norma retroactiva fue rechazado.

La cuestión fue planteada en relación con la Carta de Nuremberg en el pedido de extradición de Demjanjuk formulado por Israel a los Estados Unidos. El Tribunal resolvió que la Carta era declarativa del derecho internacional y que no constituía una ley posterior al hecho del proceso.

En lo que se refiere a la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, ella dimana del derecho internacional general, como se confirma claramente en el Preámbulo y el articulado de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

En especial debe tenerse en cuenta el Artículo IV de la Convención, según el cual los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes considerados en la Convención "y, en caso de que exista, sea abolida".

#### **IV.- LA CUESTIÓN DE LAS PENALIDADES ESPECÍFICAS EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL**

La falta de penalidades específicas en los instrumentos del derecho penal internacional, incluidas las Cartas de los Tribunales de Nuremberg y de Tokio, no violan el principio de legalidad del derecho internacional, ya que las sanciones específicas por las conductas incriminadas están ausentes de la totalidad de los instrumentos del derecho penal internacional hasta la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en julio de 1998 (artículo 77).

Según M. Cherif Bassiouni, esta "(...) ausencia confirma una regla consuetudinaria de la aplicación del

derecho internacional según la cual las penas por analogía son válidas". En lo que se refiere a las sanciones, una regla constante del derecho penal internacional es remitirse a lo establecido por el derecho penal nacional para infracciones similares. Esto ha sido demostrado por la práctica de los Estados en los juicios por crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y actos de piratería.

Un claro ejemplo lo constituye la norma del Estatuto del Tribunal Internacional (para la ex Yugoslavia) según la cual las penas impuestas por el Tribunal se limitarán a las de prisión. Para fijar la duración de la pena, el Tribunal se guiará por la práctica general relativa a las sentencias de prisión aplicadas por los tribunales de la ex Yugoslavia (artículo 24 (1) del Estatuto). Una norma similar contiene el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, con referencia a los tribunales de Ruanda (artículo 23 (1) del Estatuto).

En lo que se refiere a los crímenes de lesa humanidad ante jurisdicciones nacionales que aplicaban directamente el derecho internacional, un ejemplo lo proporciona el proceso de Klaus Barbie en Francia. El 4 de julio de 1987 el Tribunal Criminal del Rodano condenó al ex jefe de la Gestapo de Lyon a la reclusión criminal a perpetuidad por diecisiete crímenes contra la humanidad. La única tipificación del crimen de lesa humanidad en Francia en aquel momento se encontraba en el artículo 6 © de la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg.

En efecto, en Francia el derecho de Nuremberg es parte del derecho vigente. El Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 y su Anexo, que definió la constitución, la jurisdicción y las funciones del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg se consideran como un tratado internacional en vigencia vinculante para Francia, que continúa siendo un Estado parte en el mismo. El artículo 27 del Estatuto establecía que "El Tribunal podría pronunciar contra los acusados declarados culpables la pena de muerte o toda otra pena que estimara justa". En el proceso de Barbie se utilizó la Carta de Nuremberg para la calificación jurídicopenal de los hechos y el Código Penal francés, en vigencia al momento del fallo, que había abolido la pena de muerte, para la fijación de la pena privativa de libertad.

## **V.- EL CRIMEN DE LESA HUMANIDAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL EN VIGENCIA**

Hoy tanto el genocidio y los otros crímenes de lesa humanidad, -como las ejecuciones sumarias o extrajudiciales, la tortura y las desapariciones forzadas-, por un lado y los crímenes de guerra por el otro, constituyen crímenes de derecho de gentes (crimina juris gentium) y no sólo crímenes de derecho internacional convencional. En realidad, como en otros campos del derecho internacional, la costumbre precedió –en algunos casos, claramente como en lo referido al genocidio y la tortura- el texto convencional.

Se ha recordado aquí que el Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 -firmado por Francia, el Reino Unido, los Estados Unidos de América y la Unión Soviética- establece el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y su Estatuto. Antes de la apertura del proceso de Nuremberg, adhirió a este Acuerdo diecinueve países. Con posterioridad dos resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas confirmaron la definición de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad contenida en el Estatuto. Se trata de las resoluciones 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946.

La noción del crimen de lesa humanidad, aunque proveniente como se dijo de una larga evolución histórica, era en el Acuerdo de Londres una sanción penal por la violación de la regla de comportamiento formulada en la famosa cláusula propuesta por el profesor y humanista Fiódor Fiódorovich Martens, delegado de Rusia en la Conferencia de la Paz de La Haya de 1899.

La cláusula luego llamada Martens en efecto apareció por primera vez en el Preámbulo del (II) Convenio de La Haya de 1899 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre. La misma establece lo siguiente:

"Mientras que se forma un Código más completo de las leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes juzgan oportuno declarar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del Derecho de Gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública".

La Cláusula Martens se incluye luego en distintas versiones similares en tratados posteriores del derecho internacional humanitario de los conflictos armados. Se la encuentra en el Preámbulo del (IV) Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y también en los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto 1949 para la protección de las víctimas de los conflictos armados y en sus dos Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977, a lo que se ha hecho referencia anteriormente al señalar su carácter inderogable.

La expresión "crímenes de lesa humanidad" como tal fue utilizada ya el 28 de mayo de 1915 por los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia, en relación con las masacres de la población armenia en Turquía. Esos tres países describieron los acontecimientos en Turquía como "crímenes contra la humanidad y la civilización por los cuales todos los miembros del Gobierno de Turquía serán tenidos por responsables conjuntamente con sus agentes involucrados en las masacres".

La primera aparición de la figura del crimen de lesa humanidad en un tratado internacional puede encontrarse en el Tratado de Sèvres (10 de agosto de 1920, celebrado entre Turquía y los aliados) cuyo artículo 230 obligaba al gobierno turco a entregar a los aliados, para su juzgamiento, a los responsables

de las masacres cometidas desde el comienzo de las hostilidades, en el territorio turco, incluso contra los súbditos de nacionalidad turca. Ese tratado nunca fue ratificado.

A su vez, como ya se ha dicho, la primera tipificación del crimen de lesa humanidad en un instrumento del derecho penal internacional en vigor fue la realizada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg.

El 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por consenso la Resolución 95 (I), antes mencionada, en la cual "reafirma" los "principios de derecho internacional reconocidos por la Carta del Tribunal Internacional de Nuremberg y por la Sentencia de ese Tribunal" y ordena la formulación de esos principios para su posterior codificación "en el contexto de una codificación general de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad o de un Código Penal Internacional".

¿Cuál es la fuerza obligatoria de esos instrumentos para un país que sin ser uno de los cuatro Estados Partes originarios en el Acuerdo de Londres, firmó posteriormente esos instrumentos o aceptó como Estado Miembro de las Naciones Unidas —el caso de Argentina— la precitada Resolución adoptada por consenso? Un exponente de la doctrina más autorizada, L. Oppenheim, responde de la siguiente forma a ese interrogante:

"Desde el punto de vista del derecho internacional convencional, no es fácil definir la naturaleza exacta de la fuerza obligatoria de la Carta del Tribunal Militar Internacional para los Estados que la firmaron, sin aceptar formalmente las obligaciones recíprocas que surgen de ella, sobre los que han adherido y sobre los que han tomado parte en su adopción por la Asamblea General. Sin embargo, el derecho internacional no encuentra su fuente tan sólo en los tratados. En la medida en que los instrumentos precedentemente citados expresan los puntos de vista de los Estados concernidos por la aplicabilidad de los principios del derecho internacional -aplicable de una manera general y no sólo sobre los enemigos vencidos- estos principios pueden ser razonablemente considerados como la prueba de la existencia del derecho internacional y de su fuerza obligatoria para esos Estados.(...)"

Uno de los documentos internacionales que más claramente permiten sustentar las afirmaciones del párrafo anterior del gran internacionalista es el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad sobre el establecimiento de un tribunal internacional para el procesamiento de las personas responsables de serias violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991.

Como constata dicho informe:

"34. En opinión del Secretario General, la aplicación del principio nullum crimen sine lege requiere que

el tribunal internacional debe aplicar reglas del derecho internacional humanitario que son más allá de toda duda parte del derecho consuetudinario de modo tal que la adhesión de algunos pero no todos los Estados [de la ex Yugoslavia] a convenciones específicas, no se plantee. Esto parecería ser particularmente importante en el contexto de un tribunal internacional que procese a personas responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario.

"35. La parte del derecho internacional humanitario convencional que sin duda ha llegado a ser parte del derecho internacional consuetudinario es la ley aplicable en los conflictos armados tal como ha sido incorporada en: los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la Protección de las Víctimas de la Guerra; la Convención de La Haya (IV) respecto de las Leyes y Costumbres de la Guerra terrestre y sus Reglamentos anexos del 18 de octubre de 1907; la Convención para la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio del 9 de diciembre de 1948 y la Carta del Tribunal Militar Internacional del 8 de agosto de 1945".

Si bien este texto hace referencia a "la ley aplicable en los conflictos armados" es preciso recordar que el genocidio es un crimen de derecho internacional "ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra"(art. I de la Convención respectiva) y la vinculación del crimen de lesa humanidad a la guerra ha sido superada después de la segunda guerra mundial, como se ha mostrado anteriormente.

Una clara indicación de los bienes jurídicos protegidos por la represión del crimen de lesa humanidad ha sido dada por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en su decisión del caso Endemovic:

"Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima".

La calificación jurídica de crímenes de lesa humanidad no es ajena al derecho internacional americano. La Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas, que goza de jerarquía constitucional en la Argentina, reafirma que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad (párrafo VI del Preámbulo) y reconoce varias de las consecuencias de esta calificación jurídica, entre ellas la jurisdicción universal (Artículo IV) y el carácter imprescriptible de la infracción (Artículo VII).

## **VI. LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA RECIENTE EN LA MATERIA**

Parece claro que los crímenes de derecho internacional cometidos fuera del territorio argentino pueden ser juzgados dentro del mismo en virtud del artículo 118 de la Constitución Nacional. Sin embargo, esta norma y otras concordantes de la Constitución tienen implicancias que van más allá de su aplicación a los crímenes cometidos fuera del territorio argentino.

La cuestión de la aplicación del derecho penal internacional en nuestro país fue planteada en 1989 con motivo de un pedido de extradición de un criminal nazi por delitos de lesa humanidad, en un fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en que fue definitorio el extenso y fundamentado voto del camarista Leopoldo H. Schiffrin. Este voto abrió el camino de una jurisprudencia realmente avanzada en la materia.

Recordemos aquí solamente que en esta oportunidad el mencionado juez de cámara se refirió extensamente a la aceptación argentina de los instrumentos fundacionales del derecho penal internacional. A este respecto tiene un interés especial la referencia jurisprudencial al derecho internacional general o consuetudinario que, como muestra Schiffrin, data de muchas décadas atrás.

En efecto, el fallo recuerda que según el juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Tomás D. Casares, el "informulado derecho de gentes" al que se refieren los arts. 102 [antes de la reforma de 1994, hoy art. 118], 1 y 21 de la ley 48, es un derecho "(...) de mayor latitud y comprensión que cuanto sea materia positiva de los tratados" (ver voto del Dr. Casares in re "S.A.Merk Química Argentina c. Nación Argentina", junio9-1948; Fallos, 211-162, 218/219).

Más adelante, en su voto, el doctor Schiffrin considera que: "Pese a la lamentable ausencia de ratificación por parte de la Argentina, la Convención aludida [se refiere a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad] es dato inocultable de la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad, como principio del derecho de gentes, al que, como expresara Tomás D. Casares (apart. 22), la Nación se halla subordinada de conformidad con el art. 102 de la Ley Fundamental."

Sin embargo, Germán Bidart Campos, comentando ese fallo y en particular el voto del doctor Schiffrin, ha sostenido que el "derecho de gentes" puede invocarse para conceder una extradición en virtud de una ley extranjera retroactiva que declara la imprescriptibilidad de crímenes bajo el derecho internacional, pero que "(...) en Argentina no podría condenarse sin ley penal previa, ni siquiera cuando en su territorio se hubiera cometido un delito contra el derecho de gentes (esto por ahora); (y habría que ver si también hace falta ley previa cuando ese delito se cometió fuera de nuestro país pero se juzga en él; en nuestro Tomo III del "Tratado..." citado antes, acogemos –también por ahora- la tesis que aún para este último supuesto se exige el *nullum crimen...*)".

Digamos desde ya que la cuestión puede analizarse desde otro ángulo que el adoptado por Bidart

Campos si se admite que la represión de ciertas infracciones del derecho penal internacional, como el genocidio y la tortura, forman hoy parte integrante de las normas imperativas del derecho internacional general o consuetudinario (jus cogens).

Esta parece ser la lectura de la cuestión según el voto de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Antonio Boggiano y Guillermo A.F.Lopez in re Priebke, Eric s/ Extradición (causa No 16.063/94) cuando afirman "que la calificación de delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados requirentes o requerido en el proceso de extradición sino de los principios del jus cogens del Derecho Internacional."

El voto del Presidente de la Corte Julio S. Nazareno y del Vicepresidente Eduardo Moliné O'Connor considera que la aplicación del Derecho de Gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico argentino (art. 118 de la Constitución Nacional) y que las conductas reprochadas a Eric Priebke constituyen "... delitos sancionados por el Derecho Internacional general (...)" (considerando 28). Esta calificación se reitera en el voto más adelante, cuando se dice que la calificación de delitos contra la humanidad integrados con elementos de genocidio "(...) responde a los principios del jus cogens del Derecho Internacional (...)" (considerando 57).

Pero es en el considerando 51 de este voto donde se encuentra el mayor desarrollo en esta dirección: "(...) entre las series de normas fundamentales que conciernen a los derechos inalienables reconocidos por la comunidad internacional se encuentra la prohibición de genocidio, el principio de no discriminación racial y los crímenes de lesa humanidad (...) Estas reglas establecidas consuetudinariamente no pueden ser dejadas de lado por tratados ni derogadas sino por la formación de una norma posterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter. El concepto de jus cogens fue aceptado por la Comisión de Derecho Internacional, e incorporado a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en 1969 (art. 53) – ratificada por ley 19.865- (...)"

El voto del Ministro de la Corte Gustavo A. Bossert vuelve sobre la regulación de los crímenes de derecho internacional general en lo que se refiere a la prescripción al afirmar (considerando 49) que "(...) debe recurrirse para resolver el punto a la costumbre internacional y a los principios generales del Derecho Internacional, que forman parte del derecho interno argentino (N. 70.XXIII, "Nadel", antes citado)."

Contrastan con los votos de la mayoría de la Corte las disidencias de los Ministros Augusto César Belluscio y Ricardo Levene (h.). Estos dos jueces entienden que debe prevalecer el principio de no retroactividad consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional el que no puede dejarse de lado "(...) mediante una construcción basada en un derecho consuetudinario que no se evidencia como imperativo (...)". Y agregan que el desconocimiento del principio nulla poena sine lege equivaldría a "(...) marchar

a contramano de la civilización (...)"  
(Considerando 8).

A su vez la disidencia del Ministro Enrique Santiago Petracchi gira en torno al argumento según el cual los "crímenes de guerra" o, en su caso, "de lesa humanidad" no tienen su fuente "en el derecho penal ordinario", sino en los "usos y costumbres internacionales y ciertos instrumentos (tratados, convenciones, declaraciones) producidos en dicho ámbito" (considerando 4).

Piensa este juez que para resolver el caso "(...) hay que preguntarse si un juez argentino podría hipotéticamente, con independencia de lo dispuesto en el art. 80 del Código Penal, condenar a Priebke con base en normas, por ejemplo, como (el nombrado) art. 50 de la Convención de (La Haya) de 1899 u otras disposiciones análogas citadas en el voto mayoritario y que también reprimen el "crimen de guerra". Si la respuesta es positiva, la conducta será –conforme los términos de las convenciones suscriptas con Italia- sujeta a pena y su autor, por lo tanto, pasible de extradición. En caso contrario, esta última no será posible. (Considerando 5).

Para concluir que: "(...) empero, la respuesta negativa se impone, por el simple hecho de que las conductas descriptas como "crimen de guerra"-o, para el caso, "delitos de lesa humanidad"- por el "Derecho de Gentes", hasta hoy no tienen prevista pena. El juez argentino del ejemplo no podría condenar pues el principio de legalidad consagrado en el art. 18 de la Constitución nacional "exige indisolublemente la doble precisión de la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar"(Fallos: 311 – 2453, entre muchos otros).

"Tampoco se podría llenar el vacío de la ausencia de pena con una remisión a la legislación penal ordinaria, combinando la pena de ésta –cuya acción, cabe recordarlo, se encuentra prescripta- con un tipo de "Derecho de Gentes". En dicho supuesto se estaría inventando una tercera categoría de delito – por así llamarla "mixta"- lo que, obviamente, no está dentro de las facultades de los jueces de la República".

"En suma: que para el derecho argentino puede y debe sostenerse que conductas configurativas de "crímenes de guerra"(y también los de "lesa humanidad") son contrarias a derecho, pero no son autónomamente punibles". (considerando 6)

Un argumento similar había sido sostenido por Pablo A. Ramella. Según ese autor en el derecho de Nuremberg y de Tokio el principio "nullum crimen sine lege" "(...) se cumplió ampliamente. No así el otro de "nulla poena sine lege", pues ni las guerras de agresión ni la violación de las reglas de la guerra tenían establecido penas concretas a ser aplicadas a sus infractores".

En fecha más reciente, el juez federal Roberto José Marquevich, al dictar el 13 de julio de 1998 la prisión

preventiva de Jorge Rafael Videla -luego confirmada por la Cámara Criminal y Correccional Federal- en la causa sobre presunta infracción a los arts. 146, 293 y 139 inc. 2do. del Código Penal, avanzó en la calificación jurídica de las graves infracciones reprochadas al ex dictador.

En efecto, dicho magistrado, analizó el encuadre legal propuesto respecto a Jorge Rafael Videla como autor mediato penalmente responsable de los delitos de sustracción, ocultación y retención de un menor de diez años en cinco oportunidades, en concurso real con otros delitos. Según el juez federal interviniente "(...) la tipificación apuntada que de los hechos endilgados al inculcado antes citado se ha hecho en figuras de nuestro ordenamiento penal, no implica el desplazamiento de la concurrencia respecto de aquellos del concepto de crímenes contra la humanidad (especialmente los reconocidos por las convenciones a que alude el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional) (...)"

Considera dicho magistrado, al tratar lo que en definitiva constituyen casos de "desaparición forzada" de niños, que se está ante infracciones penales imprescriptibles reprimidas por el derecho de gentes. Y estima que "(...) la gravedad de estos ilícitos fue tenida en cuenta por el Parlamento Nacional, dado que excluyó expresamente de los textos definitivos de las llamadas leyes de "Punto final" (artículo 5to. De la ley 23.492) y de "Obediencia Debida"(artículo 2do. De la ley 23.521) a los delitos de sustracción y ocultación de menores cometidos en ocasión de la lucha antisubversiva (...)"

Pero ese magistrado llega aún más lejos al afirmar que como miembro de la comunidad internacional, para nuestro país son vinculantes a la vez los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y el Derecho de Gentes (artículo 118 de la Constitución Nacional). Este ordenamiento "(...) se vulneraría si se limitase a subsumir los hechos como infracción a los artículos 139 inciso 2do., 146 y 293 1er. y 2do. Párrafo del Código Penal (principio extraído del fallo de la Corte Suprema "Priebke, Erich", ya citado)."

Ahora bien sobre la fuerza vinculante en la Argentina, no sólo del derecho internacional convencional, sino también del derecho internacional general o consuetudinario ha sido claro el juez Marquevich, quien ha citado extensamente el voto del doctor Leopoldo Schiffrin del 30 de agosto de 1989 en el proceso por la extradición de Josef Franz Leo Schwammberger. A este respecto afirma que la aplicación tanto de los tratados internacionales como del Derecho de Gentes sería inexcusable para el juzgador en función de lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 48.

El auto en cuestión traspone ese "non plus ultra" que, al menos provisoriamente, había opuesto Germán Bidart Campos a la aplicación del derecho penal internacional, y que habilitaría al juez nacional a conceder una extradición conforme al derecho de gentes, pero no a juzgar el fondo de un asunto de acuerdo a sus principios.

Por su parte la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital en su resolución del 9 de septiembre de 1999 sobre la apelación de la prisión preventiva de Jorge Rafael Videla, recuerda que las desapariciones forzadas de personas constituyen delitos contra la humanidad, como tales imprescriptibles, cualquiera sea la fecha de su comisión. Y sostiene que esa característica se impone por sobre las normas internas que puedan tener disposiciones contrarias, independientemente de la fecha de su comisión.

La Cámara Federal cita, entre otras normas, el art. 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que, reunidas determinadas condiciones, califica las desapariciones forzadas como crimen de lesa humanidad, y en el mismo sentido menciona el artículo 18 del Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996. En materia de imprescriptibilidad de estas infracciones menciona el artículo VII de la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas y el artículo 29 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

La Cámara reconoce no compartir la limitativa doctrina de German Bidart Campos antes mencionada y afirma que a juicio del tribunal "(...) no cabe hacer distinciones como las que propone el prestigioso doctrinario Germán Bidart Campos, según que el crimen contra la humanidad haya sido cometido fuera o dentro de las fronteras del país".

Afirma el tribunal que:

"(...) no parece razonable efectuar esa distinción, que como hemos visto importaría tanto como desconocer normas del orden jurídico internacional que priman por sobre las normas internas, sin que pueda afirmarse que el orden público argentino se halle comprometido por la persecución de estos crímenes aun cuando ello implique asignar al principio de legalidad un alcance distinto que el que tradicionalmente se le ha otorgado por los tribunales internos y por el gobierno argentino, cuyas reservas en la materia en nada pueden modificar la normativa internacional y el peso de las obligaciones emergentes de las restantes fuentes normativas internacionales.

"De otro lado y en virtud de la expresa recepción constitucional del derecho de gentes resultaría inadmisibles que una de sus disposiciones pueda reputarse como contraria al orden público interno.

"Debe repararse que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos circunscriben esta garantía a cuestiones relativas al tipo y a la pena pero no a otros aspectos penales (conf. Bidart Campos, G., Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Ediar, Bs. Aires, 1989, p. 222 y sig; La extradición de un criminal nazi por delitos contra la humanidad, E.D., t. 135, p. 323).

"Asimismo, no debe soslayarse que el artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos sienta expresamente que "nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni la condena de una persona por actos u omisiones, que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional."

"No se advierte, por otra parte, afectación alguna a la supremacía constitucional, a la luz de su propia normatividad que acoge expresamente el derecho de gentes, y en consecuencia todas sus implicancias, entre las que se halla la asunción del jus cogens como un derecho imperativo vinculante con efecto erga omnes, que sólo puede ser modificado por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter, y al que no le es oponible el derecho interno de los Estados, ni siquiera de naturaleza constitucional (conf. Zuppi, A.L., El Derecho Imperativo ("Jus Cogens") en el nuevo orden internacional, E.D., t. 147, p. 863, con cita de los artículos 27 y 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y de fallos de la Corte Permanente de Justicia en el mismo sentido).

"No resultaría coherente, por otro lado, el mandato constitucional del artículo 118 en el sentido de establecer una suerte de jurisdicción universal para el juzgamiento de estos delitos contra el derecho de gentes y la plena facultad de los tribunales argentinos para efectuar tales procesos, si se admitiera a la vez la aplicación a cada caso de una suerte de derecho deconstruido que implicara recortes o excepciones a la normatividad que sería aplicable en el ámbito internacional."

Sobre esta cuestión ya había vuelto con anterioridad Leopoldo Schiffrin en un artículo titulado "La primacía del derecho internacional sobre el derecho argentino". En dicha oportunidad Schiffrin mostraba que la visión de Bidart Campos, según la cual el juez argentino podía conceder la extradición, pero no juzgar un delito contra la humanidad, prescripto según la legislación interna, era insatisfactoria, porque podía conducir a aporías insuperables. Y conjeturaba que "(...) si Schwammberger, pongamos por caso, hubiese nacido en Argentina, con padres austríacos – como lo eran, efectivamente, sus progenitores - y hubiese retornado a Austria para seguir su horrible camino, entonces no hubiese podido ser entregado a Alemania y tampoco juzgado por los tribunales argentinos".

## **VII.- CONCLUSIÓN: AUT DEDERE AUT JUDICARE**

Las conclusiones de este desarrollo apuntan en una doble dirección. Por un lado, como cuestión de política legislativa, el Congreso de la Nación aún no ha legislado para armonizar nuestro derecho interno con los tratados internacionales ratificados por nuestro país que establecen la obligación específica de incriminar las infracciones de derecho penal internacional constitutivas de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.

Esto es importante, aunque la tesis de este artículo coincide con quienes sostienen que las normas penales del derecho de gentes son directamente aplicables en el plano interno, sin las limitaciones de la reserva expresada por el gobierno argentino al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

en lo que se refiere a la formulación del principio de legalidad.

La importancia de la cuestión radica sin embargo en que la legislación es una obligación asumida internacionalmente por el Estado al ratificar esos tratados, obligación que aún permanece incumplida. Pero la cuestión también es significativa porque contribuiría a clarificar problemas que aún aparecen para algunos como opinables, tal como se ha mostrado en esta rápida revisión de la jurisprudencia y la doctrina argentina recientes.

Recordemos solamente a este respecto la obligación de legislar en materia penal establecida por el Artículo V de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio Esta obligación también aparece claramente en el artículo 49 del Primer Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, el artículo 50 del Segundo Convenio, el artículo 129 del Tercer Convenio y el artículo 146 del Cuarto. Esos artículos se refieren a la obligación de incriminar en el derecho interno las infracciones graves previstas en cada uno de los cuatro Convenios. A su vez el artículo 84 del Protocolo Adicional I de 1977 prevé la sanción de leyes para garantizar la aplicación del Protocolo. Todas esas obligaciones de legislar permanecen incumplidas hasta hoy por parte del Estado argentino.

En lo que se refiere en particular a la represión nacional de las violaciones al derecho internacional humanitario de los conflictos armados, existen distintos sistemas para establecer una legislación que la garantice con el respeto debido a la sistemática del derecho internacional en vigencia. Lo importante es cumplir con el mandato de los Convenios.

Lo preocupante es que esta cuestión aún no haya sido abordada en nuestro país, al igual que la incriminación de las desapariciones forzadas de personas como delito autónomo calificado de crimen de lesa humanidad, de conformidad con la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992 y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por nuestro país y dotada de jerarquía constitucional.

Tampoco ha sido ratificada aún la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, entre otras convenciones internacionales relevantes en esta materia y aún pendientes de ratificación.

Por otra parte, la Argentina debería jugar un papel particularmente activo en la adopción del Proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, actualmente en la Comisión de Derechos Humanos de la organización internacional. El Proyecto considera que la práctica sistemática o masiva de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad (Artículo 3 (1)).

Una jurisprudencia argentina coherente con los principios antes reseñados y que en gran parte han sido receptados por nuestros tribunales en la última década, debería responder a la demanda efectuada por el juez Baltasar Garzón Real (ver nota 10), en función del principio *aut dedere aut judicare*. Vale decir, ante los requerimientos formulados por tribunales extranjeros contra nacionales de los que existen razones fundadas de pensar que han cometido crímenes de derecho internacional, los tribunales argentinos deberían seguir la conducta señalada en la máxima antes citada.

La expresión *aut dedere aut judicare* es utilizada comúnmente para referirse a la obligación alternativa de extraditar o procesar, contenida en tratados multilaterales tendientes a reprimir ya sea infracciones de derecho internacional o de interés internacional (ver nota 1).

Un ejemplo de esta obligación se encuentra en el artículo 7 de la Convención de La Haya de 1970 sobre la Supresión del Secuestro Ilegal de Aeronaves. La fórmula usada en el artículo 7 de la Convención de La Haya estipula que el Estado en que se encuentre el supuesto autor de la infracción tiene el deber de extraditarlo al Estado que tenga jurisdicción en el caso (por ejemplo el Estado de registro de la aeronave) o alternativamente, si no lo extradita, aquel Estado debe someter el caso a las autoridades competentes para el procesamiento del sospechoso. Se dice en derecho penal internacional que los tratados que incorporan esta fórmula han adoptado el principio *aut dedere aut judicare*.

Tal es el caso de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas (artículo 7) y también la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículo 14).

Sobre el estatuto del principio *aut dedere aut judicare* en el "derecho de gentes" se ha afirmado que éste dimana del interés de todos los Estados de procesar a los presuntos autores de infracciones de derecho internacional o de interés internacional. Es un deber de la comunidad internacional en su conjunto entendida como una "civitas maxima" según la expresión de Hugo Grocio, citada por Bassiouni.

En este sentido el argumento tiene formas más amplias y más restringidas, de acuerdo a las infracciones que abarca. Parece más fácil encontrar un consenso para afirmar que el principio se aplica a las más graves violaciones de los derechos humanos fundamentales, cometidas en forma sistemática o masiva, que pueden ser calificadas de crímenes de lesa humanidad y en ciertos casos incluso de genocidio.

En este sentido se ha sostenido que:

"El principio es más que una norma ordinaria de derecho internacional. Es una condición para la represión efectiva de infracciones universalmente condenadas. En gran parte, las reglas que prohíben esas infracciones constituyen normas de "jus cogens": son normas de la mayor importancia para el

orden público mundial y no pueden ser dejadas sin efecto o modificadas por un tratado posterior. Los Estados, por ejemplo, no pueden mediante un tratado, permitir la piratería contra los barcos mercantes de otro Estado, o conducir la guerra por métodos que violen las leyes de la guerra, como la regla del cuartel. No pueden válidamente acordar que permitirán el genocidio u otros crímenes de lesa humanidad. Por ello, en la medida en que constituye una regla del derecho internacional general, el principio *aut dedere aut judicare* es también, entonces, un principio de *jus cogens*"

Por cierto que el juzgamiento de los individuos requeridos por el Juez Garzón Real por crímenes cometidos en la Argentina debería en principio realizarse en nuestro país, conforme al principio según el cual "Las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de (...) crímenes de lesa humanidad serán enjuiciadas (...) por lo general en los países donde se hayan cometido esos crímenes"(Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad).

Ello requeriría naturalmente considerar nulas de nulidad absoluta, como si nunca hubieran existido, y no sólo derogadas, las leyes llamadas de Punto Final y de Obediencia Debida y considerar igualmente irrelevantes frente al derecho internacional consuetudinario tanto los indultos como las prescripciones que pudieran oponerse a la acción penal o a la pena.

Buena parte de lo que se ha dicho en este trabajo y en sus referencias jurisprudenciales y doctrinarias respaldan una decisión de ese tipo.

En caso de que no se juzgara aquí a dichos individuos, correspondería acceder, en función del principio *aut dedere aut judicare*, a los requerimientos del tribunal español que está ejerciendo la jurisdicción universal en casos calificados de crímenes contra el derecho de gentes de acuerdo al Código Penal español.

ANEXO 6: IMÁGENES. INFOGRAFÍAS ALUSIVAS AL TEMA INVESTIGADO.

